

446
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO



"HACIA UNA NUEVA REGLAMENTACION DEL
EMBARGO PRECAUTORIO EN LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO"

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RAFAEL LOPEZ CECILIO





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Página.
INTRODUCCION	VI
CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EMBARGO.	
I.- ROMA.	1
1.- Legis Acciones.	2
2.- Período Formulario.	6
3.- Período Extraordinario.	10
II.- DERECHO ESPAÑOL.	11
III.- DERECHO MEXICANO.	14
CAPITULO SEGUNDO.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.	
I.- CONCEPTO DE PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.	16
II.- CARACTERISTICAS DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.	21
1.- Instrumentalidad.	21
2.- Cognición Sumaria.	22
3.- Urgencia.	23
4.- Transitoriedad.	23
5.- Interpretación estricta de las normas jurídicas.	24
6.- Preventivo.	25
III.- CONCEPTO DE EMBARGO PRECAUTORIO.	26
IV.- DIFERENCIAS DEL EMBARGO PRECAUTORIO CON EL EMBARGO DEFINITIVO.	28

V.- EL EMBARGO PRECAUTORIO EN FUNCION DE UN PROCESO.	30
CAPITULO TERCERO.- LA REGLAMENTACION DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ASI COMO EN OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.	
I.- EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.	31
II.- EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	41
III.- EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	46
IV.- ANALISIS COMPARATIVO DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS PRECITADOS.	59
1.- Determinación de la autoridad competente.	59
2.- Requisitos de procedencia.	61
3.- Formas de levantamiento de la medida.	63
4.- Falta de notificación al demandado.	65
5.- Bienes objeto de embargo.	65
6.- Recurso en contra del embargo.	66
7.- Responsabilidad derivada de la medida.	68
CAPITULO CUARTO.- ANALISIS CRITICO DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.	
I.- FINALIDAD DEL EMBARGO PRECAUTORIO.	69
II.- REQUISITOS LEGALES DE PROCEDENCIA DEL EMBARGO PRECAUTORIO.	70
1.- Necesidad de asegurar los bienes del demandado.	72

2.- Momentos procesales para solicitar el otorgamiento de las providencias precautorias.	77
3.- Determinación del monto de lo <u>demanda</u> do.	78
4.- Pluralidad de juicios o reclamaciones en contra del <u>demanda</u> do.	82
5.- Contenido de la resolución que <u>de</u> creta el embargo precautorio.	83
III.- EXTINCIÓN DEL EMBARGO PRECAUTORIO.	89
1.- Por depósito.	89
2.- Por fianza.	90
IV.- NECESIDAD DE UNA MEJOR REGLAMENTACION LEGAL DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN LA - LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.	91
1.- Admisión del embargo precautorio, previo a un proceso.	94
2.- Exigencia de una fianza al <u>beneficia</u> rio del embargo precautorio para <u>ga</u> rantizar los daños y perjuicios que se lleguen a ocasionar al <u>demanda</u> do.	96
3.- Prever nuevas formas de extinción o levantamiento del embargo precautorio.	97
CONCLUSIONES.	102
BIBLIOGRAFIA.	105

INTRODUCCION

El derecho es un conjunto de normas jurídicas creadas precisamente de acuerdo a la realidad y necesidades de cada pueblo o comunidad, para salvaguardar el orden social, garantizando a los individuos sus derechos, logrando así la paz con justicia tan ambicionada en el transcurso de los tiempos; resulta innegable que el Derecho del Trabajo - como una de sus especies - también comparte de esas características; prueba de ello es que en la actualidad ya no se considera a la relación laboral " simple intercambio de dos bienes igualmente patrimoniales, trabajo y salario ", sino por el contrario, concede todo su valor a los derechos humanos.

Al Estado le corresponde garantizar el equilibrio de los factores de la producción, que a su vez producen el orden social, y esto solamente se logrará con la creación de normas jurídicas del trabajo que protejan tanto - los intereses de la clase trabajadora como de los patrones.

Así, es nuestro propósito en éste trabajo el estudiar una de las figuras jurídico-procesales reglamentadas por la Ley Federal del Trabajo como lo es el secuestro provisional o embargo precautorio.

Consideramos que la forma y términos en que se encuentra reglamentado el secuestro provisional en la Ley Federal del Trabajo vigente es deficiente, lo que permite la lesión jurídica a los intereses de los patrones, además, porque la protección de los intereses de los trabajadores amenazados ante la eventual insolvencia de los patrones, es inadecuada; esto nos orilló a la elaboración de nuestro trabajo.

Con la utilización del método histórico nos avocamos a la tarea de encontrar el antecedente primario del embargo en general; así, en los tres

períodos del Derecho Romano: Legis Actiones; Período Formulario y Período Extraordinario, encontramos figuras jurídicas afines como fueron el Pignus Praetorium y el Pinus Causa Iudicati Captum que constituyeron casos de seguridad o garantía real en las obligaciones contraídas por los ciudadanos romanos, pero no se conoció la figura del embargo.

El Derecho Romano ha sido fuente de inspiración a otras legislaciones extranjeras, las cuales han perfeccionado las figuras jurídicas para hacerlas adaptables a su realidad social. Una de las legislaciones que se ha inspirado en el derecho romano ha sido la española; la cual a su vez sirvió de inspiración al derecho mexicano, porque durante varias décadas el derecho de Castilla tuvo aplicación en nuestra patria.

Desde sus inicios, el Derecho de Castilla contempló en sus leyes la figura del embargo, como sucedió primeramente en el Fuero Juzgo y las Siete Partidas y, posteriormente en las Leyes de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 y 1881., éstas últimas de manera expresa ya reglamentaron el embargo precautorio.

México, inspirado en modelos de legislación extranjera promulga sus ordenamientos legales de carácter local y federal, en los cuáles de manera específica, reglamenta los embargos y las providencias precautorias, cumpliendo - éstas últimas, la función de proteger los intereses de los acreedores que se encuentran amenazados ante el eventual estado de insolvencia de los deudores.

Siguiendo con nuestro estudio, en el capítulo segundo analizamos la naturaleza jurídica de las providencias precautorias y, ante la escasez de doctrina mexicana sobre el tema, recurrido a la extranjera; la cual ha sido fuente solícita de los secuestros provisionales ante nuestros tribunales.

En el capítulo tercero hacemos el análisis de la reglamentación del embargo precautorio en la Ley Federal del Trabajo de 1931, en el Código Federal de Procedimientos Civiles y, por último, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para concluir nuestro trabajo, en el cuarto capítulo estudiamos detenidamente la figura del secuestro provisional en la forma en que se encuentra reglamentado en la vigente Ley Federal del Trabajo, haciendo notar sus deficiencias y proponiendo alternativas de solución, las cuales van enfocadas a crear situaciones jurídicas protectoras de los intereses tanto de los trabajadores como de los patrones, porque no concebimos una ley desigualitaria.

Pretendemos la reforma a la Ley Federal del Trabajo vigente para que sus instituciones jurídicas - sustantivas y procesales - reglamenten de mejor manera los conflictos derivados de las relaciones de trabajo, buscando la armonía de las mismas, porque si bien los intereses de los trabajadores son preponderantes, los intereses del capital están vinculados a la prosperidad de la nación y a la multiplicación de las fuentes de trabajo.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EMBARGO.

I.- ROMA.

El derecho romano es el conjunto de principios de derecho que han regido a la sociedad romana en las diversas épocas de su existencia, desde su origen hasta la muerte del emperador Justiniano.⁽¹⁾

Durante su vigencia se crearon infinidad de figuras jurídicas - tanto de carácter sustantivo como de carácter adjetivo - mismas que, a través de los años continúan teniendo aplicación en varios países del universo, previo su perfeccionamiento para hacerlas adaptables a la realidad social de cada uno de ellos. Si bien es cierto que nuestro país en la creación de sus legislaciones no ha tomado al derecho romano como una fuente directa de inspiración, no por ello se ha sustraído de su influencia, la cuál se produce por el derecho español, el francés y el alemán, principalmente.

La institución jurídica denominada embargo presenta características que se relacionan con una clase especial de depósito que los romanos conocieron como secuestro, diferenciándola de otras figuras jurídicas afines que fueron el pignus praetorium, y el pignus causa iudicati captum que constituían casos de seguridad, o garantía real de los actos celebrados por los ciudadanos romanos y que tuvieron vigencia en el período formulario y en el extraordinario.

Para los juristas romanos el secuestro es un depósito de un bien cuya propiedad es incierta y que, provisionalmente, se entrega a un tercero

(1). PETIT, Eugene. Derecho Romano. tr. de la 9a. Edición Francesa por Manuel Rodríguez Carrasco. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor México. 1980. pág. 10.

mientras se resuelve quién tiene mejor derecho. Este secuestro puede ser ordenado por un juez o pactado convencionalmente por las partes en conflicto.⁽²⁾

Entre tanto se decide que persona tiene mejor derecho sobre el bien litigioso, el depositario únicamente conserva la guarda y custodia del mismo, en consecuencia, no podrá disponer de él. La sentencia resolutive del juicio concederá al vencedor un poder directo e inmediato sobre la cosa, esto significa el decretamiento de un derecho real a su favor.

Actualmente la parte triunfadora de un proceso jurisdiccional sobre bienes litigiosos adquiere un derecho real, es decir, el actor que obtiene a su favor una orden judicial de embargo sobre bienes de su contraparte, no por ello adquiere un derecho real sobre los bienes embargados, por carecer de un poder directo e inmediato en los bienes, ya que no es el propietario; así mismo no le asiste el derecho de persecución consistente en la facultad de obtener toda o parte de las ventajas de que es susceptible una cosa, pues este derecho lo viene a adquirir hasta el momento de la adjudicación legal del bien y, por último, carece del derecho de preferencia, porque éste nace con la constitución de una garantía al momento de celebrarse algún acto jurídico sustantivo.

Será la sentencia definitiva pronunciada en el juicio y declarada ejecutoriada, el título justificativo de su derecho real sobre el bien litigioso.

1.- LEGIS ACCIONES.

La Monarquía marca el nacimiento del pueblo romano y con ella

(2). MARGADANT, Guillermo. Derecho Romano. 7a. Edición. Editorial Esfinge. México. 1977. pág. 398.

la creación de la primera fase de su Sistema Processal conocido como Legis Acciones.

Arangio Ruiz citado por Margadant define a estas Legis Acciones como "declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba, generalmente ante el magistrado (afirmación que sufre una excepción, tratándose de la Pignoris Capio, como veremos), con el fin de proclamar un derecho que se le discutía (en caso de las tres legis acciones referentes a la determinación de los derechos) o de realizar un derecho previamente reconocido - (tratándose de las dos legis acciones referentes a la ejecución)." (3)

El proceso de las legis acciones se desarrollaba en dos instancias, la primera de ellas ante el magistrado o pretor; autoridad encargada de administrar la justicia a los ciudadanos romanos.

Ante él, las partes acudían a exponer el asunto controvertido e inmediatamente recitaban la letanía correspondiente, acompañada de gestos y articulaciones predeterminadas, procediendo a designar un juez que se encargaría de dictar la sentencia con apego a la justicia y a la equidad.

Cabe destacar que debido al rigorismo formalista imperante, cualquier error y cualquier tentativa de adaptación de la fórmula tradicional al caso concreto, traía como resultado no solo la pérdida del proceso, sino también, la del derecho ejercitado; quedando imposibilitado el actor para promover nuevamente el juicio por la misma causa.

La segunda instancia se desarrollaba ante un juez privado, el cuál se encargaba de recibir las pruebas y argumentos en que las partes apoyaban

(3). MARGADANT. Guillermo. Derecho Romano. op.cit. pág. 145.

sus acciones y excepciones para con posterioridad, pronunciar su sentencia, ya fuera condenatoria o absolutoria, apegándose estrictamente a los principios de la justicia y de la equidad.

Existieron cinco tipos de Legis Acciones, a saber:

- a) La actio sacramenti;
- b) La iudicis postulatio;
- c) La condictio;
- d) La manus iniectio; y,
- e) La pignoris capio.

Esta última viene a constituir una figura jurídica semejante a la conocida actualmente como EMBARGO, como veremos con posterioridad.

La Actio Sacramenti.- El ejercicio de esta acción era diferente según se tratara de resolver un juicio cuya materia sustancial fueran derechos reales o personales. Sin embargo, en uno y en otro caso, las partes contendientes hacían una apuesta en numerario (SACRAMENTUM) declarando que se comprometían a abandonar la suma depositada a favor del templo, - más tarde, a favor del erario -, en caso de resolverse el proceso judicial en forma desfavorable a sus intereses personales.

La Iudicis Postulatio.- La procedencia de esta acción fue de carácter restringido y su ejercicio se limitaba a los siguientes casos: a) cuando se pretendía la división de un derecho real o la fijación de daños y perjuicios y b) para determinar los derechos y obligaciones nacidos de los contratos verbis, - no quedando incluidas las obligaciones nacidas de los delitos.

De lo anterior se concluye que la actio sacramenti subsistía

solamente para acciones reales indivisibles y para las personales nacidas de delito.

La Condictio.— Las partes acudían ante el magistrado a fin de reclamar un bien determinado o una cantidad de dinero, concediéndoseles un plazo de treinta días para resolver en forma amigable sus diferencias y, al vencimiento del mismo, si no llegaban a un arreglo, se nombraba un juez para decidir el fondo del pleito.

La Manus Injunctio.— (manos en el cuello). Para obtener el cumplimiento forzoso de una sentencia favorable a los intereses del demandante, — éste podía llevar al deudor ante el magistrado y recitar allí una fórmula determinada, combinándola con gestos adecuados a la acción intentada. Una vez realizados los requisitos anteriores, el magistrado, adjudicaba al deudor (considerado cosa) a favor del actor, quedando facultado éste último para proceder a la venta del demandado, y si nadie se lo compraba, incluso lo podía matar.

La Pignoris Capio.— El acreedor podía introducirse al domicilio de su deudor, pronunciando cierta fórmula solemne, y sacar del mismo un bien mueble, a título de garantía de su crédito.

Esta conducta la realizaba aún sin la presencia del magistrado, casi siempre en ausencia del deudor y, hasta en día nefasto. (inhábil).

Su procedencia era de carácter excepcional, con las limitaciones y modalidades que le imponía la ley así como la costumbre.

La ley autorizaba su procedencia en las dos hipótesis siguientes: a) A favor del vendedor, cuando el comprador se negaba a pagar el precio de la cosa vendida y, b) A favor del erario, cuando los ciudadanos romanos se abate

nían de pagar sus impuestos.

La costumbre hizo posible su procedencia en los siguientes ca sos: a) A favor de los soldados romanos, cuando la persona encargada de pagarles sus salarios, se abstenía de hacerlo y, b) A favor del mandante, cuando éste ha bía entregado al mandatario una suma determinada de dinero para destinarlo a la compra de caballos, sin que el mandatario hubiera efectuado la operación de com praventa en la forma y términos pactados.

El empleo de esta acción ejecutiva efectuada de motu proprio, presenta características semejantes de la institución jurídica que ahora conoce mos como embargo, diferenciándose por las siguientes circunstancias:

El embargo debe decretarlo la autoridad judicial que sea com petente para conocer del juicio principal y, sus hipótesis de procedencia son de mayor amplitud.

2.- PERIODO FORMULARIO.

Durante la República surge una nueva etapa del proceso juris diccional romano conocido como Proceso Formulario. Su ratio legis fue la de im - plantar nuevos modelos o sistemas de solución a los conflictos, a los cuáles tu vieran acceso los plebeyos, peregrinos o extranjeros, quiénes habían quedado ex cluídos al procedimiento de las acciones de la ley.

El proceso formulario vino a permitir formas más ágiles y rá pidas de solución de los conflictos, sin necesidad de sujetarse al rigorismo de las acciones de la ley y, su fundamento procesal es precisamente la fórmula.

La fórmula era una instrucción escrita a través de la cuál el

magistrado nombra al juzgador y fija los elementos sobre los cuáles éste último, deberá fundar su juicio, dándole a la vez el mandato para la condenación eventual, o para la absolución en la sentencia.

Cuatro son los elementos principales de la fórmula:

La institutio iudicis, o sea el nombramiento del juez encargado de la segunda fase del proceso y de dictar la sentencia de acuerdo a la justicia y a la equidad.

La demonstratio, que consistía en exponer de manera sucinta y clara la causa del litigio y el fundamento legal de la acción.

La intentio, elemento toral de la acción, contenía la pretensión del actor e imponía al juez la obligación de investigar si la misma estaba fundada en derecho o carecía de fundamento legal.

La Condenatio, es la autorización recibida por el juez — de parte del magistrado — para condenar o absolver al demandado, en caso de acreditarse la intentio o la exceptio.

Los elementos anteriormente citados no deben considerarse — listados de manera taxativa, porque el actor y el demandado, en su demanda y en su contestación, podían introducir algún otro que favoreciera a sus intereses — personales. Estos elementos se consideraban como accidentales de la fórmula.

Este proceso formulario también se desarrollaba en dos instancias, una in iure y otra in iudicio.

El procedimiento in iure daba inicio con la notificación al

demandado para comparecer ante el magistrado en el mismo acto de requerimiento o en día posterior, en este último supuesto, el demandado estaba obligado a garantizar su presentación, mediante un fiador. En negativa a las dos posibilidades anteriores, el actor llamaba testigos para acreditar tal circunstancia y procede a llevarlo por la fuerza.

Así mismo y en garantía de su crédito, el actor que acreditara ante el pretor* el ocultamiento de su deudor o bien, su pretendida salida de la Ciudad para eludir el cumplimiento de sus obligaciones; podía solicitar a dicho funcionario la posesión de los bienes propiedad del deudor - a su favor - de los localizados en Roma, obteniendo con esto un derecho prendario conocido como-pignus praetorium.

Decimos que el actor obtenía un derecho prendario y no un secuestro de bienes propiedad de su deudor, porque como ya lo hemos mencionado con anterioridad, el secuestro de bienes se entregaba a un tercero ajeno a la controversia y, la propiedad de los bienes es incierta, en tanto, la conducta asumida por el pretor mediante la entrega de los bienes del deudor bajo la guarda y custodia del acreedor se consideraba un derecho real de prenda porque únicamente lo facultaba a retener la posesión de los bienes hasta el momento en que se le pague su crédito y la propiedad de los bienes estaba perfectamente determinada.

Una vez que las partes han comparecido ante el pretor, el actor exponía sus pretensiones y el demandado sus defensas y excepciones, después de agotar sus argumentos y contra-argumentos, el pretor redacta la fórmula que dando con ello cerrada la primera instancia del proceso jurisdiccional.

El procedimiento in iudicio se tramitaba ante el juez encarga

*. PRETOR.- persona encargada de administrar la justicia.

do de dictar la sentencia. Aquí las partes luchan por acreditar los hechos fundamentos de sus acciones, defensas y excepciones para verse favorecidos con la sentencia.

Durante su fase, las partes ofrecen sus pruebas, mismas que - les eran admitidas o rechazadas; se desahogaban, se formulaban los alegatos y, - finalmente se dictaba la sentencia definitiva.

A fin de cumplir con la sentencia, se concedía al perdedor un plazo de treinta días para acatarla en forma voluntaria. Otra forma de cumplir - con la sentencia condenatoria, consistió en la autorización hecha por el pretor para que el perdedor fuera llevado a la casa del acreedor, con el objeto de liquidar su adeudo mediante su trabajo personal.

En esta etapa del derecho romano se introdujo un nuevo sistema de seguridad en el cumplimiento de las obligaciones de los deudores romanos - denominado pignus causa iudicati captum. Tuvo por finalidad incautar bienes suficientes del deudor que incumplía con lo ordenado en la sentencia para su venta y con su producto pago de lo sentenciado.

Como podemos apreciar, estamos hablando de la fase ejecutiva del procedimiento in iudicio y el pignus causa iudicati captum no es mas que un caso de seguridad de que el vencedor del proceso jurisdiccional cobrará lo reclamado en su demanda, en consecuencia, su procedencia dimana de la sentencia definitiva.

Tampoco cumple el sistema de mérito con las características - propias del secuestro expuestas líneas arriba y, por lo mismo, no podemos considerarlo como el antecedente exacto del embargo.

3.- PERIODO EXTRAORDINARIO.

Este sistema procesal romano denominado extraordinario aparece como una manifestación del orden judicial público durante el Imperio Romano.

La característica principal radica en que su desenvolvimiento se lleva a cabo en una sola instancia ante un funcionario del Estado, es decir, frente a un magistrado.

Durante su vigencia se modificaron sustancialmente las fases procesales contenidas en el proceso formulario, resaltando como las más significativas que el procedimiento se vuelve escrito y, las partes pueden comparecer por medio de mandatarios. Así mismo los términos perentorios toman auge y, se ordena que la instancia no podría durar más de tres años.

Este Sistema Extraordinario se equipara al Sistema procesal Mexicano, si tomamos en consideración que la rama procesal de nuestro derecho positivo mexicano pertenece al Derecho Público y los términos adjetivos también son perentorios, lo cual quiere decir, que si el derecho ejercitado no se cumple en los plazos legales, opera el principio de la preclusión o pérdida del derecho para hacerlo valer con posterioridad al vencimiento del plazo.

Como característica propia entre nosotros encontramos la admisión del recurso de apelación, por desarrollarse el procedimiento en dos instancias, la primera ante el juez natural y la segunda ante el tribunal de alzada.

Para lograr la ejecución de la sentencia definitiva el acreedor puede recurrir al pignus causa iudicati captum detallado con antelación.

También puede encarcelarlo, si el deudor es insolvente y no

y no le hace la cesión de los bienes de su propiedad.

Después de haber expuesto los tres Sistemas Procesales que tu vieron vigencia en el Derecho Romano, consideramos al SECUESTRO como el antecedente más exacto de la figura jurídica denominada embargo, porque tenía por finalidad el depósito de los bienes litigiosos - muebles o inmuebles - en poder de - tercero extraño a la controversia, mientras se resolvía si el actor o el demanda do tenían mejor derecho al mismo.

La sentencia que decidiera la controversia otorgaba al venge dor un derecho real sobre los bienes secuestrados, actualmente el embargo también puede recaer en bienes muebles e inmuebles y la sentencia condenatoria concede - al actor un derecho real sobre los bienes embargados, y no solamente una garan tía del pago de su crédito, máxime que nuestras leyes procesales facultan al ac tor a embargar hasta tres veces más del importe de su crédito.

Es notable el perfeccionamiento de las instituciones jurídicas vigentes durante el período del Derecho Romano.

II.- DERECHO ESPAÑOL.

Hemos considerado conveniente estudiar los antecedentes histó ricos del derecho español que reglamentaban la institución jurídica del embargo porque gran parte del mismo fue durante varios años, derecho positivo en nuestra patria.

El derecho español vigente en nuestro país era el mismo que - regía como derecho común en Castilla, siendo los ordenamientos legales más impur tantes el Fuero Juzgo o Libro de los Jueces, las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio y las leyes de enjuiciamiento civil de 1855 y la de 1881.

Durante la vigencia del Fuero Juzgo o Libro de los Jueces (año 634) se reglamentó de manera específica la prohibición de enajenar el bien litigioso, mientras no se resolviera el juicio correspondiente, tomando como antecedente las figuras jurídicas afines vigentes durante el Derecho Romano.

Por otro lado, las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio (año 1263) durante su vigencia, ordenaban que la citación o emplazamiento del de mandado a juicio producían, entre otros efectos jurídicos, la nulidad de la enajenación del bien litigioso, además, el demandado se hacía merecedor de las sanciones privativas previstas en la ley, por su conducta maliciosa, independientemente de las sanciones civiles.

La orden de conservar la cosa litigiosa en el estado en que se encuentra al momento de hacerse la citación o emplazamiento a juicio del de mandado, prevista en el Fuero Juzgo y en las Siete Partidas, la consideramos como un acto procesal propio de los embargos, porque ambos ordenamientos legales restringuen la libre disposición - por parte del demandado - sobre los bienes de su propiedad, limitando sus derechos hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

La Península Ibérica a fin de adaptar sus normas legales a la realidad social de su época, logró avances importantes en sus legislaciones principalmente en su primera Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 en la que, de manera concreta ya contempló varias hipótesis de procedencia de los embargos preventivos, y como casos específicos podemos señalar los siguientes:

- a) De bienes inmuebles;
- b) De bienes muebles, semovientes, efectos públicos y metálico;
- c) De bienes en poder de un tercero;
- d) De créditos o derechos;

- e) De los juicios en rebeldía;
- f) En la ejecución de las sentencias de desahucio; y,
- g) De buques.

Las hipótesis citadas constituyeron un avance en las legislaciones procesales reglamentarias de los embargos preventivos o cautelares, con el propósito de asegurar los peligros en que se encuentran expuestas las partes de mandantes por la tardanza de los procedimientos jurisdiccionales y lograr una mejor administración de la justicia. (4)

Sin embargo, a pesar de lo avanzado de esta legislación, por Decreto de fecha 21 de Junio de 1880 se creó la Ley de Bases para la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, con el firme propósito de actualizar el referido ordenamiento legal y hacer extensiva la figura del embargo preventivo, al caso en que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otra persona a su ruego, si previamente se le había citado legalmente en dos ocasiones y se rehusaba a comparecer ante la autoridad correspondiente.

Posteriormente, hubo otro Decreto-Ley de fecha 18 de Octubre de 1869, autorizando la extensión del embargo preventivo a las empresas deudoras y con ello adaptar las normas procesales de la ley de 1881 a las complejidades de la vida moderna, tutelando con lo anterior los intereses generales que el Estado se encuentra obligado a proteger.

Sin temor a equivocarnos, podemos considerar a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881 como una de las legislaciones más completas en cuanto a su estructuración, porque prevee mecanismos más rápidos y accesibles

(4). RAMOS MENDEZ, Francisco. Derecho Procesal Civil. Editorial Biblioteca Procesal. España. 1980. pág. 918 y ss.

tendientes a procurar una mejor administración de la justicia y asegurar los bienes de los deudores para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones; siendo casi un modelo, la cual debemos estudiar para lograr un avance en nuestras leyes adjetivas, máxime que sus preceptos legales han sido fuente de inspiración desde años inmemoriales.

III.- DERECHO MEXICANO.

El estudio del derecho procesal mexicano, desde el punto de vista histórico, no se puede abordar sin el conocimiento previo, siquiera sea superficial, del Derecho Procesal Español. Esto se explica fácilmente porque el Derecho Español se aplicó durante la Colonia y porque en México la legislación procesal civil de la época Independiente, está inspirada preponderantemente y tiene sus raíces en el Derecho Procesal Español, en gran parte, y hasta en los últimos códigos muestra su influencia. (5)

La figura jurídica - embargo - objeto de nuestro estudio, sin lugar a dudas se encuentra contemplada y reglamentada en nuestras leyes adjetivas y actualmente ya existe la distinción radical de un embargo precautorio con el de un embargo definitivo, pero, su antecedente más cercano lo es la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881.

Al tener aplicación en nuestra patria tanto el Fuero Juzgo como el Código de las Partidas, es claro concluir que la orden de conservar las cosas en el estado en que se encuentran al momento de hacerse la citación y emplazamiento a juicio del demandado prevista en los referidos ordenamientos legales, marcaron el antecedente primitivo del embargo en México.

(5). DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Derecho Procesal Civil. 16a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1980. pág. 41.

Fue la promulgación del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito y Territorios Federales de 1884, el ordenamiento procesal que marcó una nueva orientación para mejorar las instituciones jurídicas, entre las cuáles podemos mencionar al embargo, el cuál por vez primera se reglamenta en forma de medida cautelar, cuando el solicitante carece de un documento ejecutivo y tiene el temor fundado de que su deudor pueda volverse insolvente.

Otro paso adelante dado por nuestro poder legislativo a fin de mejorar nuestras leyes y con ello la administración de la justicia, fue la entrada en vigor del Código de Comercio de 1890, legislación que a pesar de haber sido reformada continúa teniendo aplicación en todo el territorio nacional, el cuál consagra su Capítulo XI a las providencias precautorias, hipótesis de procedencia, sus clases y requisitos legales que deberá cumplir el solicitante así como sus formas de extinción.

Al lado del Código de Comercio, como una ley local podemos citar al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, el cuál contempla la reglamentación de los embargos, ya sean estos precautorios o definitivos, resultando una copia casi literal del primer ordenamiento legal en cita.

Sin embargo, aún cuando nuestros ordenamientos jurídicos se encuentran inspirados en modelos de legislación extranjera, no podemos desconocer los avances de su estructuración, al preveer mecanismos para la pronta impartición de la justicia, lo cuál se completa con las resoluciones jurisprudenciales dictadas por nuestras autoridades federales y el criterio de los titulares del Poder Judicial que se esfuerzan por mejorar sus conocimientos.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

I.- CONCEPTO DE PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Como un principio lógico y natural, ninguna persona puede ser molestada o perjudicada en sus intereses, ⁽⁶⁾ sin que tales molestias o perjuicios estén fundados en una sentencia ejecutoriada que haya declarado la verdad legal en un caso concreto.

Sin embargo, dicho principio sufre una excepción cuando se corre el riesgo de que, por hechos de la naturaleza o del hombre, la sentencia - ejecutoriada sea inoportuna por tardía o ineficaz por falta de medios sobre los - que deba recaer la misma. Así, surgen como un remedio, las medidas cautelares o providencias precautorias que tienden a proteger, rápida y eficazmente, los derechos que carecen de la certeza de un reconocimiento definitivo y, a garantizar la eficacia y seriedad de la función jurisdiccional.

Existen diversas figuras jurídicas que difieren entre sí, - tanto por su forma como por su función denominadas medidas cautelares o providencias precautorias. Las más comunes en nuestro derecho positivo mexicano son: a) el arraigo y, b) el embargo precautorio.

Rocco señala que el objeto de las medidas cautelares es tratar de evitar o abolir la posibilidad o probabilidad de un daño, que eventos sobreenvenidos, derivados de fuerzas naturales o de hechos del hombre (voluntarios o involuntarios, mediante acciones u omisiones), sacrifiquen intereses, sustanciales o procesales, que se vinculen a cierta situación de hecho o jurídica, mien-

(6). Cfr. el Art. 17 de la Constitución Mexicana.

tras que dichos intereses reciben un reconocimiento definitivo. (7)

Podetti define las medidas cautelares como "actos procesales del órgano jurisdiccional adoptadas en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o - - pruebas o mantener situaciones de hecho o para seguridad de las personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo, que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de sus bienes". (8)

Es decir, el otorgamiento de las medidas cautelares a favor del solicitante, no prejuzga sobre los derechos en conflicto, pues será la sentencia ejecutoriada que se pronuncie en el juicio principal la que resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada.

El concepto de medidas cautelares descrito con anterioridad, es recogido por nuestras legislaciones procesales y solamente podemos mencionar - que en la Ley Federal del Trabajo vigente, la que se aparta de una manera radical e injustificada, toda vez que restringe su procedencia a solamente dos casos que son: a) el arraigo y, b) el embargo precautorio; y, en el segundo caso señalado no admite su procedencia previa al proceso laboral aunado a una deficiente reglamentación en sus numerales correspondientes y, por último, de manera expresa prohíbe la supletoriédad del derecho común, como veremos en los capítulos tercero y cuarto.

Dos son los presupuestos de procedencia de las medidas caute

(7). ROCCO, Ugo. (sic). Tratado de Derecho Procesal Civil. Vol. So. Editorial Depalma. Argentina. 1977. Págs. 54, 55 y 56.

(8). PODETTI, Ramiro. Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. Vol. IV. "Tratado de las Medidas Cautelares". Editorial E.D.I.A.R. - Argentina. 1956. pág. 13.

lares: a) La presunción de un derecho y, b) El peligro.

a) La presunción de un derecho.

Para el otorgamiento de la medida cautelar, es requisito sine qua non, la existencia de un derecho, por lo menos presuntivo, porque su finalidad es afectar la esfera jurídica del sujeto pasivo y no podrá ordenarse dicha afectación sin apego a las normas jurídicas vigentes.

No es necesario acreditar plenamente el interés deducido, - por el peligro en que este se encuentra, sin embargo, el mismo si debe quedar - - acreditado en el proceso jurisdiccional correspondiente; lo que supone un conocimiento sumario y superficial del negocio.

El juzgador realiza una apreciación subjetiva y discrecional de los medios probatorios que le aporta el solicitante de la medida cautelar, para obtener una simple hipótesis cuya demostración difiere a la eventual tramitación del proceso principal que incluya, el conocimiento contradictorio del asunto.

Respecto a los medios de acreditamiento, Serra Domínguez opina que es la prueba documental la única con eficacia suficiente para legitimar la emisión de la medida; otros procesalistas consideran que cualquier medio legalmente permitido puede llevar al juez al convencimiento de la pertinencia de la medida.⁽⁹⁾

(9). SERRA DOMINGUEZ, Manuel. Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil. Edición del Autor. España. 1974. pág. 37. y ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo V. 2a. Edición. Editorial E.D.I.A.R. Argentina. 1962. pág. 452.

b) El peligro.

Calamandrei lo define como "el peligro del ulterior daño marginal que podría derivar del retardo de la providencia definitiva, inevitable a causa de la lentitud del procedimiento ordinario." (10)

Conocido también como "peligro en la demora", porque se vincula con la emisión de la llamada providencia definitiva y, es considerado como el elemento más importante de la procedencia de la medida cautelar.

Para Rocco, el peligro de que se habla se define: "como la posibilidad, subjetivamente valorada por el juez, de que, en el lapso necesario para la realización de los intereses tutelados por el derecho mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, se verifique un evento, natural o voluntario, - idóneo y potente para suprimir o restringir tales intereses sustanciales o procesales, haciendo imposible o limitando su realización." (11)

Este peligro debe ser objetivo, un hecho cuyas consecuencias dañosas sean evidentes, no un simple temor basado en una apreciación subjetiva - del titular del interés amenazado.

El peligro tampoco requiere de una demostración plena, sino que será necesario acreditar su probable existencia y será el juzgador quien lo deberá valorar con estricto apego a derecho, toda vez que lo que se resuelva en el procedimiento de la medida cautelar, no será materia del proceso ordinario.

(10). CALAMANDREI, Piero. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares. Editorial Bibliográfica Argentina. Argentina. - 1945. Pág. 24.

(11). ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. op. - cit. Pág. 77.

No existe un elemento probatorio específico para acreditar este segundo elemento de procedencia de las medidas cautelares, en consecuencia, cualquiera de los permitidos por la ley será suficiente para su demostración. Sin embargo, los más comunes en nuestro derecho positivo mexicano son: la prueba testimonial y la documental.

Tomando en consideración que los dos elementos citados como de procedencia de las medidas cautelares, no se acreditan plenamente y, en cambio, sí se afectan los intereses del sujeto pasivo, los juzgadores deben ampliar su arbitrio judicial y solicitar el otorgamiento de una caución (de cualquiera de las permitidas por la ley: fianza, hipoteca, prenda, depósito, etc.), en todos los casos, con el propósito de resarcir los eventuales daños y perjuicios que se lleguen a ocasionar al afectado, ya que las normas jurídicas deben ser equitativas y velar por los intereses generales de la colectividad.

Hemos señalado que son dos las providencias precautorias más comunes, admitidas en nuestras legislaciones procesales, por lo que, a continuación daremos una definición del arraigo y, en el inciso III de este capítulo acordaremos en forma amplia y detallada al embargo precautorio.

El arraigo es un mandamiento de autoridad judicial competente que prohíbe a la parte demandada de un juicio, ausentarse del lugar en que éste se encuentre tramitando, hasta en tanto no deje a un apoderado decididamente insolidario y expensado que responda de las resultas del juicio.

El objetivo esencial es no sólo asegurar la presencia del demandado sino las resultas del juicio que es lo que más interesa al actor y, ésta medida se puede solicitar en cualquier momento del proceso y, nunca previamente a éste por disponerlo así el artículo 353 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Por lo tanto, los ordenamientos legales que tienden a asegurar el cumplimiento eficaz de la justicia no pueden ser nunca restrictivos de garantías individuales, pues de ser así, la garantía individual de libertad se convertiría en una panacea para eludir responsabilidades, lo cual es censurable por todos los conceptos y especialmente tratándose de quienes pretenden defraudar los intereses de los trabajadores que no tienen más patrimonio que su trabajo y consistentemente su salario. (12)

II.- CARACTERISTICAS DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

1.- INSTRUMENTALIDAD.

Considerando que la medida cautelar o providencia precautoria se otorga siempre en el supuesto de que el derecho que ha de tutelarse necesita el reconocimiento jurisdiccional, a través de un proceso definitivo, la doctrina atribuye a la referida medida su característica de instrumentalidad, apoyando su pensamiento en los siguientes puntos:

a) Que previa, simultánea o posteriormente a la solicitud de la providencia precautoria, sea incoado un juicio que, con la amplitud de jurisdicción y trámites legales correspondientes, resuelva sobre la certeza del derecho a cuyo título se solicita.

b) Que la sentencia ejecutoriada que se dicte en ese proceso sea favorable al solicitante de la medida.

(12). TRUEBA URSINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 4a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1978. Págs. 554 y 555.

Sin embargo, los propios partidarios de esta característica reconocen que su otorgamiento facilita un arreglo entre las partes en conflicto, que elimina la necesidad del proceso, pudiendo suceder que el solicitante se desista de la medida, o que nunca llegue a promover el proceso definitivo. (13)

Otra hipótesis es, que el contenido de la sentencia puede no ser favorable al solicitante de la medida, lo que implicaría que ésta no fue instrumento de la resolución y que, por lo tanto, su otorgamiento fue injusto.

De lo que se colige que si bien, en la mayoría de los casos, las providencias precautorias son instrumento de una resolución judicial posterior, esto no excluye la posibilidad de que el proceso no llegue a instaurarse o que su decisión desestime las pretensiones del beneficiario de la medida, a pesar de que la eficacia de la misma haya sido condicionada a la iniciación del proceso definitivo.

2.- COGNICION SUMARIA.

Las providencias precautorias se dictan aceptando de manera provisional la existencia de las relaciones jurídicas afirmadas por el solicitante, sin perjuicio de que, en el juicio principal, se demuestre lo contrario.

No obstante lo anterior, el juzgador debe cuidar que en procedimiento cautelar se acredite, aunque sea de manera presuntiva el interés del promovente, así como la necesidad de la medida, traduciéndose esta última circuntancia en el peligro de que se vuelvan nugatorios sus derechos, por la evidencia de los hechos.

(13). PODETTI, Ramiro. Derecho Procesal Civil, Comercial y
Laboral. op. cit. Pág. 23.

En tal virtud, determinará el monto de lo reclamado y aportará los elementos probatorios necesarios para acreditar los extremos de procedencia de la medida, apuntados en el inciso anterior.

3.- URGENCIA.

Si las providencias precautorias están encaminadas a evitar un daño temido, no basta con que sean autorizadas por el juzgador, sino que es necesario que se dicten y ejecuten con urgencia, debido a que su tardanza les resta eficacia si el daño temido se transforma en efectivo, o se agrava el daño presente.

Es por lo anterior que, nuestras legislaciones adjetivas - disponen que las mismas no se hagan del conocimiento previo del demandado, sin que por ello se le viole la garantía constitucional de legalidad, ⁽¹⁴⁾ ya que durante la secuela del procedimiento cautelar, se podrán modificar las resoluciones que se dicten, por el cambio de las circunstancias que decretaron la medida.

4.- TRANSITORIEDAD.

La medida cautelar no nace con una vocación de perpetuidad, ⁽¹⁵⁾ se dice que su vida es efímera, porque su objeto es crear o mantener un estado jurídico provisional, favorable al desenvolvimiento del proceso definitivo. O sea que, la duración de los efectos de la medida está supeditada a la pendency del proceso al que sirve y, por consiguiente, la emanación de la llamada providencia principal implica el levantamiento de la medida cautelar. ⁽¹⁶⁾

(14). Cfr. el Art. 16 de la Constitución Mexicana.

(15). RAMOS MENDEZ, Francisco. Derecho Procesal Civil. op. - cit. Pág. 898.

(16). CALAMANDREI, Piero. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares. op. cit. Págs. 37 y 38.

Atendiendo a su finalidad, Rocco señala que sus efectos deben prolongarse mientras dure el peligro que la motivó, esto es, hasta que la esfera jurídica del solicitante esté totalmente a salvo. (17)

Por lo que toca a la eficacia de las providencias precautorias, estas carecen de la autoridad de cosa juzgada, porque no se trata de dar o negar la razón a las partes y porque lo resuelto en ellas siempre podrá modificarse, pues se decide mediante un conocimiento sumario y subjetivo, respecto a circunstancias específicas que hacen presumible la posibilidad de un daño en la esfera jurídica de una de las partes, a cuya prevención está destinada la providencia.

Podetti dice "el auto que ordena o deniega una medida cautelar, cualquiera que sea su naturaleza no tiene fuerza material de cosa juzgada y no obstante la preclusión de la facultad de impugnarlo, puede ser modificado -- cuando cambian las circunstancias." (18)

5.- INTERPRETACION ESTRUCTURA DE LAS NORMAS JURIDICAS.

Por su calidad de excepcionales y su enumeración taxativa, - en vista de que afectan la esfera jurídica del sujeto pasivo, mediante la simple justificación prima facie del derecho que se argumenta tener para solicitarlas, el juzgador debe acatar lo estrictamente reglamentado en las normas jurídicas - que se contienen en los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, examinando de manera escrupulosa que se cumplan los requisitos legales de procedencia, para estar en posibilidad legal de autorizarlas y, por falta de alguno de ellos, negar la solicitud promovida.

(17). ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. op. cit. Págs. 67 a 71.

(18). PODETTI, Ramiro. Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. op. cit. Pág. 86.

6.- PREVENTIVO.

La finalidad de la providencia precautoria ordenada por el órgano jurisdiccional es imposibilitar la mutación del estado de hecho o de derecho de los intereses sustanciales o procesales reconocidos, eliminando con ello - la posibilidad del daño.

Substancialmente, mediante las providencias precautorias, - los órganos jurisdiccionales suprimen la disponibilidad del ejercicio de las distintas facultades que competen a determinados sujetos en relación con cierta situación de hecho o jurídica y a los correspondientes intereses vinculados a ella, conservando inmutables tales situaciones, impidiendo material y jurídicamente que los sujetos que están litigando puedan con su acción o su omisión producir el daño temido, poniéndolos en la imposibilidad material y jurídica de perjudicarse. - (19)

Las seis características apuntadas anteriormente son las más importantes y trascendentales que contienen las providencias precautorias, independientemente de la finalidad y eficacia que cada una, por su parte, persigue.

El órgano jurisdiccional competente para decretar el embargo precautorio será el mismo que tenga competencia para conocer del juicio en lo - principal, como una regla general.

Pero, nosotros consideramos que si la finalidad del embargo precautorio es evitar y eliminar un posible daño en los intereses del solicitante de la medida, esta regla general de competencia, debe sufrir una excepción, designándose competente al órgano jurisdiccional donde se ubiquen los bienes

(19). ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. op. - cit. Pág. 76.

que van a ser objeto de aseguramiento, tal y como lo establecen los artículos 250 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1185 del Código - de Comercio.

A reserva de abundar en este tópico, diremos que la Ley Federal del Trabajo en su capítulo XV que consagra las Providencias Precautorias, omi te señalar de manera expresa qué autoridad laboral será competente para conocer, tramitar y resolver las solicitudes de embargos precautorios, limitándose a mencionar que serán los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o los de las Especiales de las mismas, quienes podrán decretarlas, motivo por el cual - concluimos que se tiene que estar a la regla general contenida en el artículo 700 de la Ley Laboral, por lo que, en esencia, no se cumple con la finalidad de la - institución en comentario, y más aún, sanciona con nulidad todo lo actuado ante - la junta incompetente, en términos del numeral 706 del propio cuerpo de leyes.

III.- CONCEPTO DE EMBARGO PRECAUTORIO.

Siguiendo el pensamiento de Rocco, el embargo precautorio es "la medida cautelar ordenada por el órgano jurisdiccional competente, a solicitud de un sujeto interesado, que priva de la disponibilidad de un bien, mueble o inmueble, o de una universalidad de bienes, a otro sujeto que los detenta, o de una cosa que vaya a ser usada como medio de acreditamiento, proveyendo a su custodia, de manera que quede sin modificar la situación de hecho y de derecho evitando así el peligro de que, por hechos voluntarios o naturales, sean suprimidos o restringidos los intereses de derecho sustancial o procesal que se siguen de tal situación de hecho o jurídica." (20)

(20). ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. op. - cit. Pág. 152.

Como se puede apreciar, el embargo precautorio busca asegurar la satisfacción del interés del presunto acreedor, a través de la individualización e indisponibilidad de los bienes afectados.

O como lo señala Rocco, el embargo precautorio tiene por finalidad evitar y eliminar un peligro o prevenir un posible daño, con la sustracción de la disponibilidad de los bienes del presunto deudor, proveyendo a su custodia, en anticipo al reconocimiento de los intereses que se aseguran. (21)

Así mismo, el embargo precautorio tiende a la custodia de cosas ciertas y determinadas para evitar su deterioro, en espera de su asignación o en previsión de un posible uso como medio de acreditamiento en un futuro proceso.

Las características de esta institución jurídica son dos: La primera es que nunca se cumplen sobre las personas en sí, sino en sus bienes; y la segunda, solo tutela intereses jurídicos que pueden ser expresados en numeral, o satisfechos con la entrega de una cosa cierta y determinada.

Para el otorgamiento del embargo precautorio se requiere la concurrencia de los presupuestos generales de toda medida cautelar (supra I, a) y b) de este capítulo) que son la presunción de un derecho y el peligro; además de dos requisitos particulares de esta institución que son: El otorgamiento de una fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios que se lleguen a ocasionar y que el derecho a cautelar sea de carácter patrimonial o que pueda ser satisfecho con el pago de una suma determinada de dinero.

Lo anterior significa que solamente las obligaciones de dar - ya sea cosa cierta y determinada o una suma de dinero, o las que puedan ser directamente apreciables en dinero - son susceptibles de recibir la tutela del embargo cautelar.

Sin embargo, no es indispensable que el interés asegurable esté determinado en cantidad líquida, basta con que sea determinable, esto es que existan elementos que permitan apreciar su monto.

IV.- DIFERENCIAS DEL EMBARGO PRECAUTORIO CON EL EMBARGO DEFINITIVO.

El embargo precautorio es una providencia de instrucción anticipada cuando se destina a conservar elementos de acreditamiento, y será una providencia dirigida a asegurar la futura ejecución si impide la dispersión de los bienes que pueden ser materia de la misma.

Puede ser promovido como un proceso dependiente del proceso definitivo, o sea, su ejercicio se condiciona a la posterior tramitación del juicio principal de donde dimana el interés amenazado, en consecuencia, no tiene vida autónoma.

Su procedencia se encuentra limitada a los casos específicos que señalen las leyes procesales que reglamentan esta institución y, al cumplimiento de los requisitos correspondientes, pudiendo obtenerse el levantamiento de la medida, mediante la consignación del valor reclamado o fianza o depósito de los bienes respectivos.

En cambio, el embargo definitivo presupone la existencia de un título ejecutivo - una sentencia condenatoria ejecutoriada - que declaró la

verdad legal del caso controvertido y, por lo mismo, una presunción iuris et de iure a favor del actor de la existencia de sus pretensiones deducidas en el juicio.

Se practica fuera de juicio, por contumacia del demandado - para acatar de manera voluntaria lo juzgado y sentenciado en el proceso ordinario.

Toda vez que el título jurídico que le da nacimiento es una sentencia condenatoria y ejecutoriada, se hace innecesario la concurrencia de los requisitos generales de toda medida cautelar y de los particulares del embargo - precautorio, por consiguiente, el embargante no está obligado a otorgar una fianza que garantice los daños y perjuicios que se ocasionen con la práctica de la diligencia de embargo.

Si el embargado no hace pago de las cantidades a que fue condenado, en el término concedido para ello, se procede a rematar los bienes y derechos embargados y, con su producto se realiza el pago al actor.

Como se puede apreciar, para lograr un embargo definitivo, - el embargante está obligado a incoar, tramitar y esperar que su acción prospere - en un juicio contradictorio, lo que representa, un proceso que dura un lapso prolongado de tiempo atendiendo a la naturaleza de la acción intentada.

Es recomendable una mejor reglamentación del embargo precautorio en nuestros ordenamientos legales para garantizar los derechos deducidos en juicio y, que los mismos no se hagan nugatorios por lo prolongado de los procesos o por razones ajenas al sujeto activo de la medida pero, sin que ello implique - violaciones a los derechos de su contraparte.

V.- EL EMBARGO PRECAUTORIO EN FUNCION DE UN PROCESO.

Ha quedado explicado que el embargo precautorio no tiene vida autónoma, propia e independiente al margen del proceso ordinario, salvo que se quiera aceptar dicha autonomía con el aspecto procedimental de la medida, lo cual sería absurdo, porque llegaríamos al extremo de que todos los "incidentes" serían autónomos.

Es útil el embargo precautorio en función de los riesgos que tutela por la duración temporal del proceso ordinario y como un remedio para disminuirlos y contribuir a la eficacia de la función jurisdiccional.

También, porque traslada los efectos definitivos del proceso ordinario al momento inicial del proceso e inclusive, hasta antes de que el mismo se presente ante la autoridad judicial competente, convirtiéndose en un seguro de la eficacia del mismo.

Los motivos anteriores nos obligan a opinar que los ordenamientos legales vigentes en nuestro país, que prevén la posibilidad de conceder el embargo precautorio, previo a un juicio, se ajustan a la finalidad de la medida - cautelar, por lo que sugerimos sea adoptada esta formalidad en la Ley Federal del Trabajo vigente, tal y como acontecía en la de 1931, máxime que de lo contrario, se desvirtuaría el espíritu de la rama laboral, por dejar desamparada a la clase trabajadora.

CAPITULO TERCERO

LA REGLAMENTACION DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ASI COMO EN OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.

I.- EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

El 18 de agosto de 1931 se promulgó la primera Ley Federal - del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 de la Constitución Política de los - Estados Unidos Mexicanos.

Considerada en su tiempo como una de las legislaciones más avanzadas y progresistas del mundo, para México significó incluso la consolidación, en un solo instrumento jurídico de observancia general, de principios y derechos que armonizaron los intereses de trabajadores y patronos.

Esta ley laboral tuvo un carácter renovador en la materia de la cual se ocupó, siendo en materia sustantiva lo más relevante de sus instituciones, no así en su materia procesal.

Por lo que respecta a la materia sustantiva, la Ley Federal - del Trabajo definió a los sujetos del derecho del trabajo, estableció el principio de la libertad del trabajo, vigiló las reglas sobre prestación de servicios y estatuyó las fuentes del derecho social. En materia contractual determinó las formas de contrato individual y colectivo, las formas de prestar el consentimiento, definió las condiciones obligatorias, las ilícitas, las horas de trabajo, los días de descanso, el salario mínimo, el reglamento interior de trabajo, las condiciones de trabajo para mujeres y menores de edad, las obligaciones de los patronos y las de los trabajadores, así como las bases que podrían modificar, suspender o declarar terminado el contrato de trabajo.

Hizo una reglamentación específica de formas especiales de trabajo, entre otras, el doméstico, en vías de comunicación, el del ramo ferrocarrilero, el del campo, etcétera.

Otras materias reglamentadas fueron: los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. A las juntas de conciliación y arbitraje se les reconoció jurisdicción federal o local, de acuerdo a la naturaleza del conflicto. También se definieron las responsabilidades en que podrían incurrir los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir las disposiciones de la ley y las sanciones que se aplicarían a los patrones que violaran las normas jurídicas establecidas en el propio ordenamiento.

Sin embargo, en materia procesal solo destinó su título Noveno a esta materia, de manera vaga e imprecisa, no obstante su importancia y trascendencia, ya que tiene por finalidad establecer las bases para tramitar y resolver los procesos que se sometan al conocimiento de las juntas de conciliación y arbitraje por violaciones a la propia ley así como a los contratos de trabajo.

A fin de subsanar sus omisiones, estableció en su artículo 16 lo siguiente:

"Artículo 16.- Los casos no previstos en la presente ley, se resolverán de acuerdo con la costumbre o el uso y, en su defecto, por los principios que se deriven de esta ley, por los del derecho común - en cuanto no la contrarían y por la equidad."

Al establecer como una de sus fuentes formales al derecho común, la Ley Federal del Trabajo admitió la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente en esa época (aplicable del 5 de febrero de

1909 al 23 de marzo de 1943).

Sin embargo, la ley supletoria fue derogada por un nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles vigente a partir del 24 de marzo de 1943, mismo que continuó aplicándose hasta el 30 de abril de 1970, fecha en la cual se atrogó la primera Ley Federal del Trabajo, dando nacimiento a la de 1970, suprimiendo como fuente supletoria del derecho sustantivo y procesal del trabajo, al derecho común.

Una de las figuras procesales reglamentadas de manera deficiente por la Ley Federal del Trabajo de 1931 lo fue el Embargo Precautorio, mismo que quedó reglamentado en el artículo 560 de la Ley en comentario.

A continuación entramos al estudio detallado de dicha figura procesal.

Disponía el artículo 560 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 lo siguiente:

"Artículo 560.- Los Presidentes de las Juntas Centrales y Federal, a petición de parte, podrán decretar, a su juicio, embargos precautorios cuando la parte que lo solicite proteste que presentará su demanda, dentro de las 24 horas siguientes a la en que haga su promoción, si rinde pruebas bastantes que demuestren la necesidad de asegurar los bienes de la persona o personas a quienes pretenda demandar. El Presidente podrá, cuando lo estime necesario, exigir fianza, cuyo monto fijará él mismo, para garantizar el resarcimiento de los perjuicios que pudieren ocasionarse a la otra parte. El propietario de los bienes será deposita-

rio legal de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste des-
empeñarlo."

Atendiendo a la redacción literal del precepto legal transcrito con anterioridad, en ese mismo orden iniciaremos el estudio de nuestro tema.

En primer lugar, debemos destacar que cuando la Ley Federal del Trabajo habla de los Presidentes de las Juntas Centrales y Federal como las autoridades competentes para decretar los embargos precautorios que se les solicitan, se está refiriendo a los Presidentes de las Juntas Centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje, por ser las únicas autoridades del trabajo competentes para resolver las diferencias y conflictos surgidos entre el capital y el trabajo, derivados de la relación laboral, ya sean estos conflictos de materia local o federal, según el caso concreto; y no así, a los Presidentes de las Juntas Federales de Conciliación que tienen por función el procurar que las partes lleguen a un entendimiento para resolver sus diferencias.

Al permitir la Ley Federal del Trabajo la supletoriedad del derecho común, consideramos que es legalmente procedente solicitar el embargo precautorio a un Presidente de una Junta Central de Conciliación y Arbitraje aún - cuando el conflicto sea de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, si se acredita la urgencia de la medida, sin que nos situemos en la - hipótesis de incompetencia, por así autorizarlo los artículos 24, 25 y 185 del - Código Federal de Procedimientos Civiles que textualmente señalan:

"Artículo 24.- Para los actos preparatorios del juicio, será competente el juez que lo fuere para el negocio principal."

"Artículo 25.- En las diligencias precautorias regirá lo dispuesto en el artículo anterior. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria el juez que conoció de ellos en primera. En caso de urgencia, puede dictarla el juez del lugar donde se hallen el demandante ó la cosa que deba ser asegurada."

"Artículo 185.- Cuando la diligencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él -- obren los efectos que correspondan con -- á derecho."

Al entrar en vigor el nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles el 21 de marzo de 1943, se declaró expresamente competente para conocer y resolver las medidas precautorias al juez que lo sea para conocer del negocio en lo principal. por así disponerlo el artículo 22 de la ley en cita.

"Artículo 22.- Para los actos preparatorios, es competente el juez que lo sea para el negocio principal. El mismo precepto es aplicable a las medidas precautorias. Si los autos estuvieren en segunda instancia, es competente el juez que conoció en primera. Lo propio se dispone para todo acto de ejecución."

La introducción de esta reforma es contraria a la finalidad de la institución jurídica en comentario.

En segundo lugar, establece los requisitos de procedencia de los embargos precautorios, los cuales a saber son:

a) Solicitud del trabajador,

b) Protesta de presentar la demanda laboral dentro de las 24 horas siguientes a las en que se solicite la medida, y

c) Rendición de pruebas para acreditar la necesidad de la medida.

Solicitud del Trabajador.- La Ley Federal del Trabajo señala la procedencia del embargo precautorio a "petición de parte" sin precisar qué datos debe contener dicha petición, razón por la cual debemos tener en cuenta lo reglamentado por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así el artículo 170 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 señalaba:

"Artículo 170.- El embargo precautorio, en el caso de la fracción II del artículo 166 se pedirá expresando el valor de la demanda ó la cosa que se reclama, de signando ésta con toda precisión; y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia y los bienes en que deba ejecutarse."

Por otro lado, los artículos 173 y 174 del propio ordenamiento legal disponían:

"Artículo 173.- Cuando la providencia - precatoria se pida sobre bienes raíces, no se embargarán éstos, sino que se comunicará únicamente al Registro Público de la Propiedad á que aquéllos están sujetos, para que se hagan las anotaciones - correspondientes, á fin de impedir que dichos bienes se vendan, enajenen ó graven; pero si la providencia se ha pedido también sobre las rentas ó productos de cualquier género de esos bienes y el juez encuentra que es necesario incluir en la providencia los indicados rendimientos, - se ejecutará ésta en las condiciones de un secuestro o intervención, según proceda."

"Artículo 174.- Si se tratare de una negociación mercantil, industrial, agrícola o minera, se nombrará un interventor á propuesta del actor y bajo su responsabilidad."

El nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 390 señala:

"Artículo 390.- La medida a que se refiere la fracción I del artículo anterior - se concederá, a solicitud del interesado, quien deberá fijar el importe de la demanda, si aún no se instaura el juicio. La resolución que conceda la medida fijará el importe de la cantidad que deba asegurarse."

Concluimos que la petición debe contener el valor de la demanda y la determinación del bien o bienes sobre los cuales se pida el embargo - precatorio, al aplicarse de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Protesta de Presentar la Demanda Laboral dentro de las 24 horas siguientes a las en que se solicite la Medida.- En efecto, al admitirse por la ley federal del trabajo el secuestro provisional únicamente previo a la demanda laboral, el solicitante dispone del plazo de 24 horas para presentar su reclamación correspondiente, ya que aún cuando de manera expresa la ley de la materia no señala una sanción por la no presentación de la demanda, debemos suponer que es una causa para levantar el embargo y no se ocasionen daños y perjuicios a los intereses del sujeto pasivo de la medida.

Para normar nuestro criterio, aplicamos de manera supletoria los artículos 168 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 y, el 397 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1943 que señalan:

"Artículo 168.- Si se pide antes, se decretará la providencia, señalando al actor el término de tres días para presentar su demanda, y si no lo verifica, - pasado el plazo, quedará sin efecto la diligencia."

"Artículo 397.- Si la medida se decretó antes de iniciarse el juicio, quedará insubsistente si no se interpone la demanda dentro de los cinco días de practicada, y se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de dictarse la medida."

Rendición de Pruebas para Acreditar la Necesidad de la Medida.- Las pruebas exigidas por la Ley Federal del Trabajo tienen por finalidad - - acreditar la necesidad de la medida, pero, no señala de manera expresa el medio probatorio idóneo para acreditarla, a este respecto, también resultan omisos los Códigos Federales de Procedimientos Civiles que se aplicaban de manera supletoria

a la legislación laboral, en consecuencia, eran de admitirse los medios probatorios legalmente permitidos, destacando en este rubro las documentales así como la testimonial.

En tercer lugar, la facultad discrecional concedida por la ley, a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje encargados de decretar el secuestro provisional, para exigir una fianza que respondiera de los perjuicios ocasionados a la parte ejecutada, fue una cuestión bastante subjetiva sin base firme que respaldara la garantía de los perjuicios ocasionados, por omitirse la presentación de la demanda dentro de las 24 horas siguientes a la solicitud de la providencia precautoria o por haberse absuelto a la parte demandada en el juicio principal.

Por último, al señalar la Ley Federal del Trabajo que el propietario de los bienes embargados será el depositario legal de los mismos, sin necesidad de aceptar el cargo y protestar desempeñarlo conforme a derecho, buscó con ello una situación práctica que hiciera posible la tramitación rápida de la medida y, durante la secuela del procedimiento podrá solicitarse por el interesado, el cambio del depositario.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 no estableció ninguna forma por la cuál pudiera levantarse o extinguirse el secuestro provisional, por lo que, aplicando de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, encontramos las siguientes:

"Artículo 171.- Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, ó da fianza bastante á juicio del juez, no se llevará á cabo la diligencia precautoria ó se levantará la que se hubiere dictado."

"Artículo 182.- Si el tercero prueba la posesión ó la propiedad con instrumento público, se levantará de plano la providencia en el todo ó en la parte que correspondiera, quedando al que la pidió su derecho expedito para señalar otros bienes.

La resolución no afectará los derechos de posesión y de propiedad.

Con motivo de la abrogación del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 y la entrada en vigor del nuevo ordenamiento legal de 1943, se estableció que los embargos precautorios podrían levantarse o no llevarse a efecto, si el sujeto pasivo de la medida otorgaba una contragarantía suficiente para responder de los resultados del juicio intentado en su contra. Esto se desprende de la lectura del numeral 391 que a la letra dice:

"Artículo 391.- La parte que solicite la medida debe previamente otorgar garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se ocasionen, y la parte contra la que se dicte, podrá obtener el levantamiento de la medida o que no se efectúe, otorgando contragarantía suficiente para responder de los resultados del juicio."

De lo cuál concluimos que las formas autorizadas legalmente para levantar o extinguir los embargos precautorios son las siguientes:

- a) Por la consignación del valor de lo reclamado;
- b) Por el otorgamiento de una fianza;
- c) Por la posesión de la cosa embargada en poder de un tercero ajeno a la controversia;

d) Cuando la nuda propiedad de la cosa embargada pertenece a un tercero ajeno a la controversia;

e) Por el otorgamiento de una contragarantía a cargo del sujeto pasivo de la medida. (en este caso y ante el silencio de la ley, presumimos que puede ser cualquiera de las siguientes: fianza, depósito, hipoteca, prenda, - etcétera.)

f) Por la no interposición de la demanda dentro de los plazos legales, cuando el secuestro provisional se solicita de manera previa al juicio principal;

g) Por absolverse a la parte demandada en la sentencia definitiva o laudo, según el caso;

h) Por la caducidad del proceso principal;

i) Por desistimiento de la demanda principal ó de la providencia precautoria y,

j) Por convenio entre las partes litigantes, debidamente sancionado por los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

II.- EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Al avocarnos al estudio de la reglamentación del secuestro - provisional o embargo precautorio en el Código Federal de Procedimientos Civiles, únicamente nos referiremos al ordenamiento legal vigente. (24 de Marzo de 1943).

La figura jurídico-procesal objeto de nuestro estudio se encuentra reglamentada en los artículos 389 fracción I, 390, 391, 394, 395, 396, - 397, 398 y 399 del código en cita.

El embargo precautorio puede solicitarse y decretarse durante el juicio ó previamente a éste, teniendo por finalidad el garantizar el resultado del mismo. Es requisito sine qua non fijar -por parte del solicitante- el -

importe de su demanda, en el caso de solicitarlo en forma previa al juicio principal, así como cumplir con su obligación de otorgar una garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios sufridos por su contraparte. La resolución judicial concediendo la providencia precautoria, fijará el importe de la cantidad que deba asegurarse.

La parte embargada se encuentra facultada para solicitar el levantamiento de la medida si otorga una contragarantía suficiente para responder de los resultados del juicio incoado en su contra; así mismo, con el otorgamiento de dicha contragarantía puede impedir que el embargo se efectúe.

El embargo precautorio se decreta sin audiencia de la parte demandada, y se ejecuta sin notificación previa, sin que por esta circunstancia se violen al embargado sus garantías individuales de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se trata de un acto de ejecución irreparable ni de un acto ejecutado fuera de juicio.

A este respecto resulta aplicable la Jurisprudencia número - 236 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a fojas 662 y 663, Cuarta Parte, Tercera Sala, del Apéndice 1917-1985, del Poder Judicial de la Federación que dice:

"236. PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.- El secuestro de bienes como providencia precautoria, no es acto de ejecución irreparable, porque en la sentencia que se pronuncie en el juicio, se resolverá si debe o no subsistir, y contra esa sentencia se puede interponer el amparo; por la misma consideración, no es acto que deje sin defensa al quejoso, y por último, tampoco puede considerarse como un acto ejecutado fuera de juicio."

Quinta Epoca:

- Tomo XXVI, Pág. 177. González Fariño Ernesto.
- Tomo XXVI, Pág. 2643. Sánchez Eulogio, Suc. de.
- Tomo XXVI, Pág. 2643. Bueno y Fernández Cipriano Test.
- Tomo XXVI, Pág. 2643. Gómez de García Ana.
- Tomo XXVII, Pág. 151. Simancas Angulo Fidel.

Cuando el embargo precautorio se decreta previamente al juicio principal, el embargante tiene el plazo de cinco días para presentar su demanda, de lo contrario la medida queda insubsistente, restituyéndose las cosas al estado que guardaban antes del otorgamiento de la medida.

Para la práctica de la diligencia de embargo se debe guardar el orden establecido en el artículo 436 de la ley adjetiva civil en comentario, que dispone:

"Artículo 436.- El orden que debe guardarse para los secuestros es el siguiente:

- I.- Bienes consignados como garantía de la prestación que se reclame;
- II.- Dinero;
- III.- Créditos realizables en el acto;
- IV.- Alhajas;
- V.- Frutos y rentas de toda especie;
- VI.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- VII.- Bienes raíces;
- VIII.- Sueldos o pensiones;
- IX.- Derechos, y
- X.- Créditos no realizables en el acto.

Para designar el orden de los bienes embargados, la ley concede éste derecho al deudor en primer lugar, y sólo ante su negativa o ausencia,

éste derecho pasa al acreedor, sin embargo, éste puede alterar legalmente el - -
orden en solamente los casos siguientes:

- a) Cuando existe autorización expresa del deudor en tal sentido;
- b) Si los bienes señalados por el deudor resultan insuficientes para cumplir con su obligación;
- c) Si el deudor no se sujeta al señalamiento previsto en el artículo 436;
- d) Si los bienes estuvieren en lugar diverso al en que se encuentra radicado el juicio.

El embargante nombrará el depositario o interventor, atendiendo a la naturaleza de los bienes embargados, los cuáles recibirán los bienes mediante formal inventario, previa su aceptación y protesta del cargo conferido.

La resolución judicial que niega conceder el embargo precautorio, admite el recurso de apelación en ambos efectos -devolutivo y suspensivo-; la que concede, admite la apelación únicamente en el efecto devolutivo.

Lo anterior significa que la autoridad superior al juez de distrito, en la especie, tribunal unitario de circuito, estudie todo lo actuado en el procedimiento del embargo precautorio y, en su oportunidad confirme, revoque o modifique la resolución impugnada dictada en primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados; es decir, su decisión abarca el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el apelante.

La garantía otorgada para solicitar el decretamiento del embargo precautorio previamente al juicio principal no se cancela por haberse negado la medida, sino que perdura por todo el tiempo necesario para obtener la prescripción liberatoria o se solicite la ejecución de la misma en la acción de daños

y perjuicios, con fundamento en el artículo 398 que dice:

"Artículo 398.- En el caso del artículo anterior, y en el del último párrafo del artículo 386, la garantía otorgada para obtener la medida no se cancelará sino que perdurará por el tiempo indispensable para la prescripción liberatoria, salvo convenio contrario de las partes."

Por último diremos que el juez competente para decretar un embargo precautorio, es el mismo que sea competente para conocer del juicio principal, en consecuencia, si la medida es concedida por un juez incompetente, la misma no podrá surtir ningún efecto legal por estar sancionado con nulidad absoluta todo lo actuado ante la autoridad incompetente; esta conclusión la desprendemos de la relación de los numerales 17 y 22 del código en comentario.

"Artículo 17.- Es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, salvo disposición contraria de la ley.

En los casos de incompetencia superveniente, la nulidad solo opera a partir del momento en que sobrevino la incompetencia.

No obstante esta nulidad, las partes pueden convenir en reconocer como válidas todas o algunas de las actuaciones practicadas por el tribunal declarado incompetente."

"Artículo 22.- Para los actos preparatorios, es competente el juez que lo sea para el negocio principal. El mismo precepto es aplicable a las medidas precautorias. Si los autos estuvieren en

segunda instancia, es competente el juez que conoció en primera. Lo propio dispone para todo acto de ejecución."

III.- EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Iniciaremos el estudio del embargo precautorio reglamentado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente a partir del 1 de Octubre de 1932.

El artículo 235 en sus fracciones II y III contempla dos hipótesis de procedencia del embargo precautorio, las cuales a saber son:

"Artículo 235.- Las Providencias precautorias podrán dictarse.

II.- Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;

III.- Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquéllos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene."

Es conveniente tener en cuenta la distinción hecha en este ordenamiento legal al contemplar dos hipótesis de procedencia de los embargos precautorios, según se trate del ejercicio de una acción real o de una acción personal.

En general, todas las acciones tienen por fin constante que el Estado estatuya y, en su caso, haga respetar el derecho material mediante la acción pública; pero como las relaciones jurídicas no solo plantean situaciones

definitivas, porque durante su normal desenvolvimiento en el mundo material pueden verse alteradas poniendo en dificultad o en peligro la protección de un valor, es necesaria la intervención del Estado para imponer limitaciones a la actividad de las partes, a fin de asegurar o mantener en condiciones de futura disponibilidad dichos valores. La acción para lograr la protección de los valores que sufren mutaciones durante su desenvolvimiento toman el nombre de cautelares o -- precautorias, calificativos recibidos por las providencias y los actos del órgano jurisdiccional destinados a tales efectos.

La idea inspiradora de la providencia de estas acciones cautelares en la ley adjetiva civil es la del temor de que el deudor oculte, dilapide o enajene los bienes de su propiedad sobre los cuales versará la materia del litigio; pero, dicho temor debe ser objetivo y no meramente subjetivo y personal del solicitante de la providencia precautoria, en consecuencia, se deben satisfacer los requisitos señalados por la doctrina, como son:

- a) La presunción de un derecho;
- b) El peligro;
- c) El otorgamiento de una fianza que garantice los eventuales daños y perjuicios y,
- d) Que el derecho tutelado sea de carácter patrimonial o -- pueda ser satisfecho con el pago de una suma determinada de dinero.

El precepto legal en comentario no precisa de manera expresa si las acciones reales o personales deben estar vencidas al momento de solicitar la medida precautoria y si quedan comprendidos aquéllos derechos de plazo no cumplido y las obligaciones sujetas a condición que tampoco se haya realizado.

Para dilucidar las cuestiones anteriores debemos tener en consideración lo dispuesto por los artículos 1953 y 1959 del Código Civil para -

el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia Federal y el 1942 del propio ordenamiento legal que reglamentan las obligaciones sujetas a plazo no vencido y obligaciones suspensivas, respectivamente.

Así, señalan los artículos citados lo siguiente:

"Artículo 1959.- Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

I.- Cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda;

II.- Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviere comprometido;

III.- Cuando por actos propios hubiesen disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras igualmente seguras."

"Artículo 1942.- En tanto que la condición no se cumpla, el deudor debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación pueda cumplirse en su oportunidad.

El acreedor puede, antes de que la condición se cumpla, ejercitar todos los actos conservatorios de su derecho."

Del contenido de estos preceptos se desprende que en estos casos, el acreedor puede solicitar la providencia precautoria, sin esperar el vencimiento de la obligación o la realización de la condición suspensiva; pero tiene que acreditar -como lo previene el artículo 239 de la ley adjetiva civil- el derecho a su favor para ejercitarla y demostrar las causas que motiven la exigibili

dad anticipada de la obligación.

La acción cautelar se hace extensiva a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos, por disposición expresa del artículo - 236, el cuál relacionado con el 235 en sus fracciones II y III, permite la procedencia del embargo precautorio.

señalan el artículo 236 textualmente lo siguiente:

"artículo 236.- Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos."

Por tal motivo debemos determinar si la medida precautoria - recae sobre bienes del representante o sobre bienes del representado.

Si la acción cautelar se intenta con fundamento en la fracción I del artículo 235, es decir, si se intenta una acción real, es lógico y jurídico concluir que el secuestro provisional habrá de recaer en bienes del menor, del incapacitado, de la sucesión, de la sociedad o de la persona directamente - - obligada a cumplir, toda vez que el peculio del representante es independiente y ajeno al de su representado.

Si por el contrario, la acción cautelar se ejercita con fundamento en la fracción II del artículo 235, es decir, si se intenta una acción personal proveniente de responsabilidad del tutor, albacea, socio y administrados de bienes ajenos, el embargo resultará posible en bienes del patrimonio del representante responsable.

El embargo precautorio establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal podrá decretarse en las siguientes fases procesales:

- a) Previamente al juicio principal;
- b) En forma simultánea a la presentación de la demanda y,
- c) Durante la secuela del procedimiento hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva que cause estado.

En la primera hipótesis, una vez ejecutada la providencia precautoria, el solicitante dispone de un término de TRES DIAS para entablar su demanda, cuando el juicio deba seguirse en el lugar donde se dictó la medida. En cambio, cuando el juicio debe intentarse en lugar distinto, el juez concederá al actor un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia.

Esta ampliación del término actualmente ya no tiene ninguna justificación, por los nuevos sistemas de comunicación existentes, consideramos conveniente la modificación a este precepto legal.

Si el ejecutante no cumple con su obligación de presentar su demanda en el término de tres días o dentro del término de ampliación de su derecho, el embargo precautorio quedará revocado ipso iure y las cosas volverán al estado en que se encontraban antes de haberse dictado la providencia cautelar.

En los dos casos posteriores, el embargo precautorio se subs~~ta~~ncia en forma incidental, por cuerda separada, siendo juez competente para de~~cr~~retarlo, el mismo que conoce de la demanda.

Además de acreditar el derecho para solicitar el embargo precautorio y la necesidad de la medida, el actor debe acreditar estos extremos a

través de pruebas documentales o testimoniales, en este último supuesto, los testigos deben ser tres por lo menos, por así ordenarlo el artículo 239.

"Artículo 239.- El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el de recho que tiene para gestionar y la ne- cesidad de la medida que solicita.

La prueba puede consistir en documento o en testigos idóneos, que se rán por lo menos tres."

El actor está obligado a expresar el valor de la demanda o de la cosa reclamada, designando con todo precisión ésta última, con fundamento en el artículo 243 que reza:

"Artículo 243.- Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda o el de la cosa - que se reclama, designado ésta con to da precisión, y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual ha ya de practicarse la diligencia."

Esto tiene por objeto que el juez cuente con elementos suficientes para normar su criterio al momento de fijar la suma de la fianza que responda de los daños y perjuicios ocasionados al demandado, así como el de la con- tregarantía para levantar el embargo precautorio.

La redacción del artículo 244 del Código de Procedimientos Civiles es muy discutida y acarrea polémicas, razón por la cuál lo analizaremos de la mejor manera posible para dejar plasmado nuestro personal punto de vista.

Dice el artículo 244:

"Artículo 244.- Cuando se pida un se
cuestro provisional, sin fundarlo en tí
tulo ejecutivo, el actor dará fianza de
responder por los daños y perjuicios
que se sigan, ya porque se revoque la
providencia, ya porque entablada la de-
manda, sea absuelto el reo."

De la simple lectura del precepto legal transcrito con ante-
rioridad, aparentemente no existe ninguna dificultad en su comprensión y así, no
habrá necesidad de otorgar fianza cuando el embargo precautorio se solicite fun
dándolo en un título ejecutivo, y a la inversa, siempre se otorgará fianza cu
ando la solicitud del embargo precautorio no esté fundada en título ejecutivo.

Antes de continuar con el estudio detallado del numeral en -
comentario, es pertinente saber cuáles son los títulos ejecutivos; la respuesta
la encontramos en el diverso artículo 443 del propio ordenamiento legal:

"Artículo 443.- Para que el juicio ejecu-
tivo tenga lugar se necesita un título -
que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I.- La primera copia de una escritura pú
blica expedida por el juez o notario an
te quién se otorgó;
- II.- Las ulteriores copias dadas por man
dato judicial, con citación de la perso-
na a quien interesa;
- III.- Los demás instrumentos públicos --
que conforme al artículo 333 hacen prue-
ba plena;
- IV.- Cualquier documento privado después
de reconocido por quien lo hizo o lo man
dó extender; basta con que se reconozca
la firma aun cuando se niegue la deuda;

V.- La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;

VI.- Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma;

VII.- Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;

VIII.- El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado."

Ahora bien, el problema surge cuando los títulos ejecutivos están sujetos a plazos no vencidos o bajo condición suspensiva no actualizada y sus titulares creyeren encontrarse en alguna de las hipótesis legales previstas en los artículos 1945 y 1989 del Código Civil para el Distrito Federal, en que se puede exigir en forma anticipada el cumplimiento de la obligación contenida en el documento.

Determinar si los títulos ejecutivos sujetos a plazo no vencido o bajo condición suspensiva no actualizada, son realmente títulos ejecutivos y por ende sus titulares están exentos de otorgar fianza para responder de los daños y perjuicios que eventualmente se puedan ocasionar al ejecutado, constituye uno de los problemas a resolver.

Podemos decir que extrínsecamente sí son títulos ejecutivos, sin embargo, al pactarse válidamente cláusulas convencionales entre las partes sujetando la obligación contenida en el título a un plazo o a una condición suspen-

siva, intrínsecamente deja de ser título ejecutivo, hasta en tanto no se cumpla - el día cierto o la condición.

Por lo tanto, concluimos que en estas hipótesis sí deberá - otorgarse la fianza que responda de los eventuales daños y perjuicios ocasionados a la parte demandada.

Otro punto a resolver consiste sí al momento de solicitarse el embargo precautorio se deben probar los hechos generadores de la exigibilidad anticipada de la obligación, en el proceso cautelar ó si tal extremo tendrá que - ser acreditado durante el desarrollo del juicio principal.

Aún cuando de manera expresa señala el Código de Procedimien-
tos Civiles que para la procedencia de los embargos precautorios se requiere acre-
ditar solamente la prueba del derecho para gestionar así como la necesidad de la
medida; consideramos que sí se deben probar los hechos fundatorios de la exigibili-
dad anticipada de la obligación, por estar comprendida esta última circunstan-
cia en la necesidad de la medida, y los extremos de las providencias cautelares -
no se acreditan de manera fehaciente, sino únicamente de manera presuntiva.

Para concluir nuestro comentario a este artículo, diremos que los daños y perjuicios se generan ya sea porque se revoque el embargo precautorio, o bien, porque se absuelva a la parte demandada de las prestaciones reclamadas. El importe de la fianza se otorgará al demandado previo su acreditamiento, una vez - agotado el incidente de ejecución de fianza ante el juez que conoció del juicio.

El artículo 245 del ordenamiento legal en cita señala las for
mas por las cuales se levantan los embargos precautorios o en su defecto no se lie
van a cabo y son las siguientes:

- a) Por la consignación del valor de la demanda.
- b) La consignación del objeto reclamado.
- c) El otorgamiento de una fianza bastante a juicio del juez.
- d) Acreditar por parte del demandado que posee bienes suficientes para responder del éxito de la demanda en caso de ser condenado en el juicio principal.

Las dos primeras formas por las cuales se puede levantar el embargo precautorio no presentan mayor dificultad para su entendimiento, en cambio, las dos últimas sí presentan cierta dificultad, como veremos a continuación.

Si para decretar el embargo precautorio la solicitud correspondiente no se hace del conocimiento del demandado, resulta hasta cierto punto arbitrario el monto de la fianza señalado unilateralmente por el juez para conceder el levantamiento de la medida, más aun, cuando el embargado no tuvo oportunidad para cuantificar los daños y perjuicios que la medida cautelar le pudiera generar.

Por otra parte, el demandado no puede responder del éxito de la demanda, porque sería tanto como allanarse a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, en todo caso tendrá que responder del resultado de la sentencia condenatoria, una vez agotada su defensa en el juicio correspondiente, para dar cumplimiento a sus garantías individuales de legalidad y audiencia.

El requisito de suficiencia que el Código de Procedimientos Civiles exige, se cumple cuando el deudor prueba tener bienes raíces para responder del resultado del juicio, los cuales necesariamente deben ser distintos de aquéllos en que recae el embargo precautorio, además no deben estar embargados, hipotecados o gravados de cualquier otro forma.

Para apoyar nuestro punto de vista, a continuación transcribimos la tesis jurisprudencial visible a foja 664 , Cuarta Parte, Tercera Sala, del Apéndice 1917-1985, del Poder Judicial de la Federación que dice:

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, LEVANTAMIENTO DE LAS.— Si bien la misma ley civil manda que la providencia se levante, si el deudor prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, es lógico interpretar que los bienes suficientes a que se refiere, deben ser distintos de aquéllos en que recae la providencia, y que no están embargados, hipotecados o gravados de cualquiera otra manera, a fin de que llenen el requisito de suficiencia que — la ley exige."

Quinta Epoca:

Tomo XXVII, Pág. 1069. Bandera de Altamira Adoración.

La responsabilidad derivada del embargo precautorio será a cuenta y riesgo del solicitante de la medida, en consecuencia, los daños y perjuicios — ocasionados son a cargo de ésta persona.

Es improcedente la oposición de excepciones y defensas de cualquier naturaleza en la ejecución del embargo precautorio, dejándose a salvo los derechos del demandado, así como los de un eventual tercero para reclamarla mediante los re curso establecidos en el propio ordenamiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código en cita, el embargado podrá solicitar el levantamiento de la medida a través de un — "incidente", el cuál se substancia en términos del artículo 88 del propio ordenamiento, con un escrito de cada parte y el juez goza del término de tres días para resolver lo conducente.

Con fundamento en el artículo 253, un tercero puede reclamar el embargo precautorio cuando los bienes secuestrados son de su exclusiva propiedad o bien, es copropietario de ellos; mediante el juicio de tercería excluyente de dominio, mismo que se ventila en términos de un juicio ordinario civil, con apoyo en el artículo 663 del multicitado ordenamiento legal.

Igualmente podrá acudir ante un Juez de Distrito en Materia Civil a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión por violaciones a sus garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que se encuentre obligado a agotar el procedimiento de tercería excluyente de dominio, ostentándose como tercero extraño a la contienda de donde emanó la providencia precautoria.

Así lo ha definido la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 611, Cuarta Parte, Tercera Sala, Apéndice 1917-1985, del Poder Judicial de la Federación que dice:

"207. PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Tratándose de terceros extraños al juicio, pueden ocurrir al de garantías cuando se trata de privarles de su posesión, — sin haber sido oídos ni vencidos, sin que previamente deban hacer uso de la tercería."

Quinta Epoca:

Tomo XIV, Pág. 601. Ruz y Ruz Benito.

Tomo XX, Pág. 960. Martínez Cuende Luis.

Tomo XXVI, Pág. 915. Hernández de Adán Ramona.

Tomo XXIX, Pág. 970. Mendiola de Pastoriza Guadalupe y Coag.

Tomo XXX, Pág. 959. Romero Alfonso.

El procedimiento del embargo precautorio y la consignación - del valor de lo demandado o la cosa reclamada, consta de dos secciones, la princi

pal conteniendo la solicitud de embargo y la resolución que lo decreta; la sección de ejecución se integra con las siguientes constancias:

- I.- Copia cotejada de la solicitud y de la resolución que la autoriza;
- II.- Mandamiento en forma de ejecución dictado por el executor en acatamiento al auto correspondiente dictado por el juez;
- III.- Nombramiento de depositario y otorgamiento de su fianza o caución;
- IV.- Cuentas de los depositarios e incidentes correspondientes;
- V.- Remoción de depositarios y nombramientos de los substitutos;
- VI.- Avalúos periciales y sus incidentes;
- VII.- Arrendamiento de bienes depositados;
- VIII.- Mandamiento de subastar los bienes secuestrados acatando las órdenes del juez correspondiente;
- IX.- Remate, calificación de posturas y fincamiento del mismo;
- X.- Aprobación del remate mandada hacer por el juez;
- XI.- Posesión de los bienes adjudicados y otorgamiento de las escrituras correspondientes en rebeldía de las partes.

Para concluir el estudio del embargo precautorio en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos falta señalar la autoridad competente para decretarla.

Atendiendo a la regla general de competencias, será juez competente para decretar las providencias precautorias, el mismo juez competente para conocer del juicio en lo principal, por así ordenarlo el artículo 254 de la ley.

Sin embargo, estas medidas de aseguramiento pueden ser decre

tadas aún por un juez que con posterioridad deje de ser competente para conocer del juicio en lo principal, sin existir en el propio texto de la ley precepto alguno que sancione con nulidad todo lo actuado en el procedimiento del embargo precautorio; es más, por disposición expresa del artículo 254 de la ley, ordena que una vez ejecutada y resuelta la reclamación, se hubiere formulado, se remitan las constancias al juez competente para obrar en el juicio principal y surtan sus efectos legales correspondientes.

Conforme a las reglas competenciales previstas en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, estas controversias pueden suscitarse entre jueces de primera instancia con jueces mixtos de paz.

IV.- ANALISIS COMPARATIVO DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS PRECITADOS.

1.- DETERMINACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 disponía que la autoridad competente para decretar el embargo precautorio fueran los Presidentes de las Juntas Centrales y el de la Federal de Conciliación y Arbitraje, atendiendo a la naturaleza del conflicto, ya se tratara de materia local o federal, respectivamente.

Aplicando de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 era posible que, en casos de urgencia, el embargo precautorio fuera decretado por una autoridad diversa a la competente para conocer del juicio principal, esto es, que el Presidente de una Junta Central decretara el embargo precautorio, aún cuando el juicio sea de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Este criterio tuvo aplicación hasta el 23 de marzo de 1943, al quedar abrogado el referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

A partir del 24 de marzo de 1943, fecha en la cual entró en vigor el nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles que continúa teniendo aplicación hasta nuestros días, el embargo precautorio solamente puede decretarse por el juez competente para conocer del juicio principal, sancionando de manera expresa esta legislación con nulidad absoluta todo lo actuado ante el juez competente.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, declara como juez competente para decretar el embargo precautorio el mismo que sea competente para conocer del juicio principal.

Esta regla general sufre una excepción, cuando la misma ley señala que el embargo precautorio puede ser decretado aún por un juez que con posterioridad deje de ser competente para conocer del juicio principal, ordenando que una vez ejecutada la providencia y resuelta la reclamación, se remitirán los autos al juez competente para obrar en el juicio principal.

Hemos visto como los tres ordenamientos legales, en un principio, aplican la regla general que define al juez competente para conocer del trámite de los embargos precautorios, al mismo que lo sea en atención a la eventual naturaleza accesoria de la medida. Por lo tanto, será competente el juez que, conforme a los principios generales de la materia, lo sería para conocer del eventual proceso definitivo. Cuando sean varios los jueces que puedan estimarse competentes, lo será aquél ante quien se haya presentado la solicitud del embargo.

Sin embargo, hay ocasiones en que la urgencia en la adopción de la medida obliga a considerar legalmente válida la dictada por un juez incompe

tente.

2.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En la Ley Federal del Trabajo de 1931 se exigían tres y fueron:

- a) La petición del actor;
- b) La protesta de interponer la demanda dentro del plazo de 24 horas posteriores a la solicitud y
- c) El acreditamiento de la medida con pruebas idóneas.

Ante el silencio de la ley, que se abstuvo de precisar los datos que debía contener la petición del actor y las pruebas admisibles en los procesos laborales; de nueva cuenta acudimos a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, el cual señalaba los siguientes:

- a) La expresión del valor de la demanda o la determinación de la cosa reclamada;
- b) Cuando la providencia precautoria se pidiera sobre bienes raíces, ésta se ejecutaba mediante la anotación correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y
- c) Cuando se ejecutaba sobre una negociación mercantil, industrial, agrícola o minera, se hacía el nombramiento del interventor para que examinara y fiscalizara las operaciones de las negociaciones.

Unicamente se admitía el embargo precautorio como acto prejudicial, concediéndose al actor un plazo de 24 horas para presentar su demanda, el cual se computaba con posterioridad a la solicitud.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1943 señalaba dos requisitos:

- a) La determinación del valor de la demanda y
- b) Concede al actor un término de cinco días para presentar su demanda, cuando solicita la providencia como acto prejudicial.

De este segundo requisito se desprende la posibilidad legal de solicitar el embargo precautorio durante la tramitación del juicio.

En cambio, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala un mayor número de requisitos para la procedencia de las providencias precautorias:

- a) El temor de que se oculten, dilapiden o enajenen los bienes en que se ha de ejercitar la acción real o personal;
- b) Acreditar el derecho para gestionar y la necesidad del embargo precautorio;
- c) Probar la necesidad con documentales o testimoniales, en este último supuesto, los testigos serán tres cuando menos;
- d) Expresar el valor de la demanda o de la cosa que se reclama;

e) Otorgar fianza que responda de los eventuales daños y perjuicios que se ocasionen al demandado, si la solicitud no se encuentra fundada en título ejecutivo;

f) Es procedente su ejercicio cuando se trate de ejercitar acciones reales como personales y

g) Es admitida la providencia como acto prejudicial, así como al momento de presentarse el proceso definitivo y durante la secuela del procedimiento hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva que cause ejecutoria.

Existe uniformidad en las legislaciones precitadas en cuanto a los requisitos señalados por la doctrina.

3.- FORMAS DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 no señaló ninguna forma legal por la cual el sujeto pasivo del embargo precautorio se encontrara facultado para solicitar el levantamiento de la medida precautoria, por lo que, en aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 y, posteriormente el de 1943, fueron admisibles las siguientes:

- a) La consignación del valor de la demanda;
- b) La consignación del objeto reclamado;
- c) El otorgamiento de una fianza bastante a juicio del juez que conoce del proceso cautelar;
- d) Porque el objeto reclamado esté en posesión de un tercero

ajeno al conflicto y

e) Porque el objeto reclamado sea propiedad de un tercero - ajeno a la controversia y pruebe su propiedad mediante un instrumento público.

Con motivo de la entrada en vigor del nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles de 1943, se estableció una nueva forma genérica:

El otorgamiento de una contragarantía suficiente para responder de los resultados del juicio.

Consideramos que la contragarantía se puede otorgar de alguna de las formas establecidas por otros ordenamientos legales como son: fianza, prenda, hipoteca, depósito, etcétera.

Cualquiera de las formas legales es válida, porque se garantizan los resultados del juicio, finalidad que la ley contempla para el decretamiento de la medida.

A las anteriores formas de levantamiento de la medida debemos agregar otras dos que resultan naturales:

a) Por no interponerse la demanda dentro de los plazos de 24 horas, como lo ordena la ley laboral, o

b) Dentro de los cinco días, como lo ordena la ley adjetiva civil.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala las siguientes formas:

- a) Por la consignación del valor de la demanda;
- b) Por la consignación del objeto reclamado;
- c) Por el otorgamiento de una fianza a juicio del órgano jurisdiccional;
- d) Por acreditar ante el juez que se poseen bienes suficientes para responder del éxito de la demanda en caso de ser condenado en el juicio principal;
- e) Por no haberse presentado el proceso definitivo en el plazo legal o dentro del plazo de la prórroga, si la hubo.

4.- FALTA DE NOTIFICACION AL DEMANDADO.

Para decretar el embargo precautorio, los tres ordenamientos coinciden en que la medida precautoria no se haga del conocimiento del deudor y no por ello se violan sus garantías individuales.

Lo anterior es entendible, ya que la ley busca proteger los intereses del actor, evitando el ocultamiento, dilapidación, enajenación o cualquier otra forma de extinción de las garantías propiedad del deudor para cumplir con sus obligaciones.

5.- BIENES OBJETO DE EMBARGO.

La Ley Federal del Trabajo no señala que bienes pueden ser objeto de embargo precautorio, tampoco el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 lo hizo.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1943 y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señalan el orden establecido para los secuestros en general, mismo que ha quedado detallado al transcribirse el artículo 436 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1943.

6.- RECURSO EN CONTRA DEL EMBARGO.

Solamente los Códigos de Procedimientos Civiles - federal y local - vigentes, admiten la interposición del recurso de apelación en contra de la resolución judicial que decreta la medida.

La apelación prevista en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre la resolución dictada por el juzgador de primera instancia, con el objeto de reparar los defectos, vicios y errores de que adolece, para el efecto de revocarla, - modificarla o confirmarla.

El recurso puede interponerse en forma oral o escrita. En el primer caso deberá formularse en el acto mismo de la notificación de la resolución impugnada; cuando se formula por escrito, debe interponerse en un plazo que varía según la resolución apelada, a saber: cinco días tratándose de sentencias definitivas y tres días respecto a sentencias interlocutorias o autos.

El apelante debe señalar las constancias necesarias que obren en el expediente para integrar el "testimonio de apelación", para ser conocido por el tribunal ad quem y esté en aptitud de resolver el recurso.

La apelación se formula ante el propio juez a quo, quien re-

suelve provisionalmente sobre su admisión o desechamiento; para tomar esta decisión, el juez debe considerar:

a) Si la resolución impugnada es apelable, es decir, si constituye un supuesto de este recurso;

b) Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido;

c) Si el recurrente está legitimado para apelar, es decir, - si tiene interés jurídico para interponer el recurso.

Asimismo señalará con toda precisión si el recurso es admitido en el efecto devolutivo solamente, caso en el cual no se suspende la ejecución del auto o sentencia apelada; o bien, en los efectos devolutivo y suspensivo, supuesto en el cual no se lleva a cabo la ejecución tratándose de sentencias, hasta en tanto se resuelva la instancia de alzada, o la tramitación del juicio cuando - se interponga contra autos.

Es posible la ejecución de la resolución impugnada cuando - haya sido admitido el recurso en ambos efectos, si el solicitante otorga una garantía para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen si la resolución es revocada por el tribunal ad quem; también podrá impedirse su ejecución provisional en este caso concreto, si el apelado constituye una contragarantía para resarcir los daños y perjuicios que comprenda el pago de lo juzgado y sentenciado.

Una vez recibidas las constancias por el tribunal ad quem, - este confirmará o revocará la admisión del recurso hecho por el juez natural y, - acto seguido, pondrá los autos a la vista del apelante para expresar los agravios causados por la resolución combatida, posteriormente, se concede el derecho al -

apelado para contestarlos; se formulan los alegatos y se dicta una nueva resolución que, como ya dijimos, confirmará, revocará o modificará el acto judicial recurrido.

7.- RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA MEDIDA.

Coinciden en señalar los oronamientos jurídicos precitados que la concesión de un secuestro provisional o embargo precautorio eventualmente puede ocasionar daños y perjuicios a los intereses del sujeto pasivo de la medida; esto se desprende del contenido del artículo 176 de la ley del trabajo que indica:

"Artículo 176.- De las diligencias precautorias quedará responsable el que las pida; y no podrán decretarse sin que el solicitante dé fianza para reponder de los daños y perjuicios que se sigan porque no se entable la demanda dentro del término señalado en los artículos 168 y 175, porque se revoque la providencia ó porque entablada sea absuelto el reo.

El ministerio público no estará obligado á otorgar fianza."

Semejante disposición la encontramos en los artículos 393 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 247 del Código de Procedimientos Civi—les para el Distrito Federal.

La sanción resulta justa y lógica, toda vez que el sujeto activo del secuestro provisional es el único beneficiado con la medida conservativa y la responsabilidad se le impondrá por causas personales imputables a él mismo.

CAPITULO CUARTO

ANALISIS CRITICO DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.

I.- FINALIDAD DEL EMBARGO PRECAUTORIO.

El derecho es la norma de convivencia por excelencia; las normas que rigen el proceso - para alcanzar la justicia - deben obligar a la eficacia. No basta con la posible aplicación de una norma, también es menester que ello se haga con justicia; y es necesario obrar con apego al derecho, con rectitud y que se efectúe con oportunidad, porque la misma experiencia histórica ha demostrado que "la justicia que se retarda es justicia que se deniega".

Es frecuente por desgracia que los deudores morosos y sin escrúpulos, traten de huir del lugar donde tengan su domicilio, o bien vendan real y positivamente sus bienes o que simulen la venta para quedar insolventes y burlar los derechos de sus acreedores; en la especie, los trabajadores, y con el objeto de evitar esos perjuicios y garantizar la solvencia del demandado ante las consecuencias del juicio, la Ley Federal del Trabajo ha consignado las Providencias Cautelares. (22)

En consecuencia, el objeto del embargo precautorio es garantizar de antemano la efectividad de las prestaciones que se reclaman en los tribunales del trabajo.

"El secuestro provisional es una medida de seguridad, transitoria, que se obtiene mediante el ejercicio de la acción procesal aseguradora an-

(22). TENA SUCK, Rafael e Italo Morales, Hugo. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Trillas. México. 1966. Pág. 143 y BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1970. Pág. 528.

te el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando la persona a quien se pretende demandar ejecuta actos tendientes a dilapidar, ocultar o enajenar sus bienes." (23) Responde tal medida procesal a la necesidad efectiva y actual de alejar el temor de un daño.

La protección de los derechos de la clase trabajadora realizada a través de las providencias precautorias y, específicamente, el secuestro provisional, no significa más que el cumplimiento de una de las características que se han atribuido al Derecho del Trabajo y que consiste en " la protección de la clase trabajadora", como la parte débil de la relación obrero-patronal. (24)

La práctica de las relaciones de trabajo y de los litigios que de ella se derivan, ha puesto de manifiesto la urgente necesidad de completar el sentido jurídico de las normas reguladoras de las providencias precautorias, porque ha quedado al descubierto que nuestro sistema procesal laboral, no protege eficientemente a los intereses de los trabajadores.

II.- REQUISITOS LEGALES DE PROCEDENCIA DEL EMBARGO PRECAUTORIO.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, en su capítulo XV, reglamenta las providencias precautorias más tradicionales del derecho y son:

- a) El arraigo y,
- b) El secuestro provisional.

(23). TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. op.cit. Pág. 555.

(24). DAVALDOS, José. Derecho del Trabajo I. Editorial Porrúa. México. 1935. Pág. 13.

Los requisitos de fondo del embargo precautorio previsto en la Ley Federal del Trabajo se apartan sustancialmente de aquéllos exigidos tanto en la materia civil como en la materia mercantil; argumentándose que la ley laboral persigue fines de índole social y de protección de la clase trabajadora, en sus ramas sustantiva como en la procesal.⁽²⁵⁾

Lo anterior resulta inexacto y para rechazar esta calificación basta tener en cuenta que la Ley Federal del Trabajo no está destinada a salvaguardar, unilateralmente, los derechos de los trabajadores, sino a regular, según el criterio de la Justicia social que inspira la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones obrero-patronales, en forma que queden igualmente protegidos los intereses legítimos de los sectores de la producción y lograr con ello el orden y la estabilidad social.⁽²⁶⁾

El Estado como órgano de integración social, no excluye de su tutela a ninguna clase social. No puede poner su fuerza al servicio de una determinada clase, en perjuicio de la otra, sin contrariar su propio destino.

La justicia del Estado no puede ser nunca "justicia de clase". En el momento en que pretendiera serlo, dejaría de ser auténtica justicia. Ni la legislación mexicana del trabajo, ni la Constitución Federal que le sirve de fundamento autorizan a considerar esta rama del derecho como "un derecho de clase".

La función que cumple - el Derecho Procesal del Trabajo - no es precisamente la de servir al derecho sustantivo, sino, más exactamente, la de

(25). TRUEBA URSINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Sa. Edición. Editorial Porrúa. México. 1980. Págs. 194 y 195.

(26). DE PINA, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Ediciones Botas. México. 1952. Pág. 11.

hacerlo eficaz en aquéllos casos en que es desconocido, negado o contrariado.

Por otro lado, el principio de igualdad de las partes en el proceso laboral rige con la misma eficacia que en los procesos civiles, porque fundado en el principio constitucional de la igualdad de todos los mexicanos ante la ley, ⁽²⁷⁾ si la del trabajo lo hubiera contrariado, desconocido o negado, sería una ley anticonstitucional. ⁽²⁸⁾

Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones, pero, en el campo del Derecho Procesal del Trabajo no se pretende una protección especial que la ley no autoriza —cuando invierte la carga de la prueba en los procesos laborales— sino únicamente, dadas las características tan especiales del Derecho Procesal, se busca no dejar a los trabajadores en un estado de indefensión.

De lo anterior se sigue que los trabajadores no quedan relevados de la carga de la prueba, porque cada parte, actor y demandado, deben probar los extremos de sus demandas y contestaciones. La circunstancia de que algunos hechos debe probarlos el patrón, obedece a que es precisamente él, la parte procesal que cuenta con mejores elementos para acreditar los hechos controvertidos, sin que esto signifique una excepción al principio regulador de las cargas procesales con el único propósito de colocar al trabajador en una situación privilegiada dentro del procedimiento.

1.- NECESIDAD DE ASEGURAR LOS BIENES DEL DEMANDADO.

Señalan los artículos 857 y 862 de la Ley Federal del Trabajo

(27). Cfr. el Art. 4 de la Constitución Mexicana.

(28). DE PINA, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo.

jo lo siguiente:

"Artículo 857.- Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o los de las Especiales de las mismas, a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares:

II.- Secuestro Provisional, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento."

"Artículo 862.- En el caso de la Fracción II del artículo anterior, se considerará necesaria la providencia, cuando el solicitante compruebe que el demandado tiene diferentes juicios o re-clamaciones ante autoridades judiciales o administrativas promovidos por terceros en su contra, y que por su cuantía, a criterio del Presidente, exista el riesgo de insolvencia.

Las autoridades competentes para conocer, tramitar y resol—
ver las providencias cautelares son los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como los Presidentes de las Especiales de las mismas; lo cual —
significa una desconcentración de facultades de los titulares de las Juntas de —
Conciliación y Arbitraje hacia los Presidentes de las Juntas Especiales de las —
mismas, mejorándose la función en relación a la prevención que hacía la Ley Federal de 1931.

Sería conveniente que la Ley Federal del Trabajo vigente, autorizara expresamente a los Presidentes de las Juntas Locales de Conciliación y —
Arbitraje como las autoridades competentes para decretar las providencias precau—
torias contempladas en la ley de la materia, aun cuando el negocio principal sea
de la competencia de otra junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje, con

dicionando su competencia a que el demandado o los bienes sobre los que debe recaer la medida preservativa se encuentren ubicados en sus jurisdicciones territoriales y, con posterioridad, se remitan las diligencias correspondientes a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente del negocio principal, para que, al momento de dictar el laudo definitivo tenga en consideración dicha medida y resuelva si la misma debe subsistir o desaparecer.

Con la anterior medida no se violarían al demandado sus garantías individuales, porque durante la tramitación del proceso laboral ordinario se le oirá en juicio y se resolverá lo conducente a la providencia precautoria y, en cambio, se cumpliría cabalmente con la finalidad de evitar el peligro que amenaza los intereses de la clase trabajadora.

La Instancia de Parte es uno de los principios que rigen al Derecho Procesal del Trabajo, consiste en que la autoridad laboral no puede intervenir o iniciar un procedimiento de cualquier naturaleza sin que su actuación sea solicitada por un particular o autoridad, es decir, no puede actuar de oficio.

Conocido también como principio dispositivo, obliga a las partes a impulsar el proceso, no siendo privativo del Derecho Procesal del Trabajo, porque en la mayoría de las ramas de la ciencia jurídica su aplicación es totalmente estricta, lo anterior supone que el juzgador nada puede hacer si previamente no se lo piden las partes.

Siguen señalando los artículos en comentario que el secuestro provisional se practicará, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento, sin especificar al primero de ellos cuándo o por qué se actualiza la "necesidad".

Para poder determinar la "necesidad" a que alude el precepto legal, debemos relacionarlo con el diverso 862 in fine de la ley en cita, que ex presamente señala cuando hay necesidad de asegurar los bienes del demandado, esto será posible legalmente cuando se compruebe la existencia de diferentes juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas promovidos por terceras personas en su contra, y que por su cuantía, a juicio del Presidente, exista el riesgo de insolvencia.

Al solicitar el secuestro provisional ante los Presidentes - de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o los de las Especiales de las mismas, debe acreditarse aunque sea de manera presuntiva los requisitos de las medidas - precautorias en general que citamos en el Capítulo Segundo (supra I, a y o), que son: La presunción de un derecho y el peligro.

Ello supone la existencia de una relación de trabajo o contrato de trabajo, entre el solicitante de la medida y la persona propietaria de los bienes sobre los que va a recaer el secuestro provisional, así como el rompimiento de esa relación laboral, por lo mismo, la existencia de un PATRÓN que está obligado a responder del resultado del proceso laboral; entonces se hace conveniente que la ley suprima - en la especie - los vocablos "persona", "empresa" o "establecimiento" y utilizara el de PATRÓN concebido en la forma y términos que señala el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo que dice:

"Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza a otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

lo que adaptaría la norma jurídica a la realidad, toda vez que las Juntas de Conciliación y Arbitraje - por razón de la materia -, únicamente conocen de los conflictos surgidos entre el capital y el trabajo conforme a lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (29)

Habrá necesidad de asegurar los bienes del demandado cuando exista el riesgo de insolvencia para cumplir con sus obligaciones para con él o los trabajadores derivadas de la relación de trabajo o del contrato.

A reserva de volver a tratar este punto en el inciso 4.-) de este propio capítulo, diremos que la insolvencia del demandado es la causa de justificación del secuestro provisional en materia laboral.

La insolvencia del patrón puede sobrevenir por las causas enunciadas por la mayoría de los autores de derecho procesal las cuales se traducen en:

- a) El temor de que se oculten o dilapiden los bienes de su propiedad.
- b) Por el temor de que se enajenen o graven los bienes de su propiedad.

La aceptación de este criterio es tomado por los autores del Derecho del Trabajo; entre otros, Trueba Urbina, Tena Suck y De Pina de lo que se concluye, que no solamente la existencia de diferentes juicios, o reclamaciones - ante autoridades judiciales o administrativas promovidos por terceros en contra - del demandado en el juicio laboral, provocan la insolvencia del patrón.

(29). Cfr. el Art. 123 de la Constitución Mexicana.

2.- MOMENTOS PROCESALES PARA SOLICITAR EL OTORGAMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Las providencias precautorias, arraigo y secuestro provisional, previstas en la Ley Federal del Trabajo vigente, pueden solicitarse en dos momentos procesales.

- a) Simultáneamente a la presentación de la demanda principal,
- b) Durante la secuela del proceso laboral.

Lo anterior se desprende de la lectura del artículo 858 de la ley del trabajo que dispone:

"Artículo 858.- Las providencias cautelares podrán ser solicitadas al presentar la demanda, o posteriormente, ya sea que se formulen por escrito o en comparecencia. En el primer caso, se tramitarán previamente al emplazamiento y en el segundo, por cuerda separada. En ningún caso, se pondrá la solicitud en conocimiento de la persona contra quién se pida la providencia."

En ambos casos la solicitud podrá formularse por escrito o en comparecencia personal realizada por el actor ante el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

Debido a la propia naturaleza de las providencias precautorias, ordena la ley que, cuando se soliciten al momento mismo de presentar la demanda, dicha medida se tramite de manera previa al emplazamiento; en consecuencia, mientras se desahogan las pruebas ofrecidas y se resuelve sobre la procedencia o

improcedencia de la medida, quedando subyúdice la demanda principal.

Cuando se promueve el secuestro provisional con posterioridad a la presentación de la demanda, la providencia precautoria se tramita por cuerda separada, es decir, se tramita en forma incidental.

Pero, en ambas hipótesis la solicitud de la providencia precautoria no se hace del conocimiento del demandado.

Con todo lo dicho anteriormente, la Ley Federal del Trabajo pretende cumplir con los requisitos impuestos por la doctrina procesal en materia de providencias precautorias o medidas cautelares; sin embargo, en forma inexplicable, no admite la posibilidad legal de solicitar su decretamiento previamente a la presentación de la demanda principal, porque es indudable que la insolvencia del demandado (patrón) puede sobrevenir antes del nacimiento del derecho del trabajador o trabajadores para reclamar las prestaciones derivadas de la relación de trabajo o del contrato.

3.- DETERMINACION DEL MONTO DE LO DEMANDADO.

Disponen las fracciones I y III del artículo 861 de la Ley Federal del Trabajo lo siguiente:

"Artículo 861.- Para decretar un secuestro provisional se observarán las normas siguientes:

I.- El solicitante determinará el monto de lo demandado y rendirá las pruebas que juzgue convenientes para acreditar la necesidad de la medida;

III.- El auto que ordene el secuestro de terminará el monto por el cuál deba de -

practicarse; y "

no especifica el artículo en comentario que lineamientos debe tomar en consideración el solicitante de la medida para determinar el monto del secuestro provisional, por lo que concluimos que serán aquéllos que se adecúen a la naturaleza de la acción ejercitada.

Así cuando se ejercita una acción por despido injustificado, señala Climent Beltrán, las providencias cautelares se determinan con las siguientes prestaciones:

- a) Indemnización constitucional de tres meses de salarios.
- b) Salarios vencidos, computados desde la fecha del despido, hasta que se cumplimente el laudo condenatorio.
- c) El pago de las horas extras laboradas.
- d) El pago de las vacaciones. ⁽³⁰⁾

Nótese que al señalarse como una de las prestaciones reclamadas a los salarios vencidos - computados desde la fecha en que este se verificó y hasta el día que se cumplimente el laudo - materialmente resulta imposible determinar su cuantía, porque no se trata de na cantidad determinada sino determinable, sin que la ley nos dé una bse firme para cuantificar este concepto, es decir, resulta oscura al respecto.

Independientemente de las prestaciones anteriormente mencionadas, nosotros añadiríamos estas otras:

(30).CLIMENT BELTRAN, Juan B. Formulario de Derecho del Tra
bajo. Ga. Edición. Editorial Esfinge. México. 1980. Págs. 203 y ss.

- a) Prima de antigüedad.
- b) Prima vacacional.
- c) El pago de la caja de ahorros.

d) El pago de la diferencias de salarios, resultantes entre el que se cubriría al trabajador con el que legalmente debía pagársele.

Siguiendo el mismo criterio de cantidades determinables, nos preguntamos: ¿ Cuánto tiempo va a durar el proceso laboral ordinario ? Es una - interrogante que carece de una respuesta precisa, porque el proceso lo mismo dura un mes, tres meses, un año, dos, tres y hasta más años. ¿ Entonces cómo se deter minarán los salarios vencidos ?

Sería conveniente que la Ley Federal del Trabajo contemple - de manera expresa que, cuando se solicite una providencia precautoria (secuestro provisional) el rubro de los salarios vencidos se cuantifique por un lapso de - - tiempo que la experiencia ha demostrado como duración de los procesos laborales; tal como sucede en otras materias. (Vgr. En materia de Amparo para cuantificar - los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado con la sus pensión de los actos reclamados, se exige la garantía de un año de salarios).

Así lo ha sustentado la H. Suprema Corte de Justicia de la - Nación en la tesis jurisprudencial visible a foja 270, Quinta Parte, Cuarta Sala del Apéndice 1917- 1985 del Poder Judicial de la Federación que señala:

"SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO, FIANZA EN LA.- De lo dispuesto en los artículos 173 y 174, en relación con el 125, de la Ley de Amparo, se deduce que, en - materia laboral, la suspensión de la ejecución del -

laudo reclamado en el juicio de garantías, surte - efectos si el quejoso otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que con ella - pueda ocasionar a tercero si no obtiene sentencia - favorable. Así pues, cuando se trata de la suspen- sión de la ejecución de un laudo que condena a la - parte quejosa, el monto de la caución debe ser bas- tante para responder, por concepto de daños, de las prestaciones a que fue condenado y, además, por con- cepto de perjuicios, de los intereses legales sobre estas prestaciones durante el tiempo probable para la resolución del amparo, que, según lo admite el re- curren^{te}, es de un año, pues, de lo contrario, si se fijara una fianza insuficiente daría por resultado que el laudo condenatorio, de no ser violatorio de garantías, posiblemente no tendría ejecución, de ha- ber ejecutado el quejoso actos que trajeran consigo su insolvencia económica."

Séptima Epoca, Quinta Parte; Volumen 77, pág. 19. Q. 180/74. Películas Mundiales y T. V. Produc- ciones, S. A. Unanimidad de 4 votos.

Las pruebas que rinda el solicitante del secuestro provisio- nal no solamente deben estar encaminadas a acreditar la necesidad de la medida, - sino a determinar el monto por el cual se solicita el embargo precautorio, porque esta circunstancia servirá de base al Presidente de la Junta de Conciliación y Ar- bitraje para determinar el monto por el cual deba de practicarse el secuestro pro- visional.

Resulta omisa la legislación al no señalar qué medios probato- rios son los idóneos para acreditar la necesidad del secuestro provisional; razón por la cual estimamos que cualquiera de los permitidos en el artículo 776 del pro- pio ordenamiento sería el conveniente, inclinándonos por la testimonial y la docu- mental.

Sin que ello sea óbice para admitir como otros medios de acre-

ditamiento a la pericial y, a la misma presuncional en su doble aspecto: legal y humana en todo lo que favorezca al trabajador, a fin de evitar el peligro que pesa sobre sus derechos y obtener con ello un conocimiento real de la litis planteada.

4.- PLURALIDAD DE JUICIOS O RECLAMACIONES EN CONTRA DEL DEMANDADO.

Nuevamente entramos al estudio del artículo 862 de la ley, - que en su parte conducente dispone:

"Artículo 862.- ..., cuando el solicitante compruebe que el demandado tiene diferentes juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas promovidos por terceros en su contra, y que por su cuantía, a criterio del Presidente, exista el riesgo de insolvencia."

Señalan Trueba Urbina y Trueba Barrera (31) en sus comentarios al artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, que el nuevo régimen probatorio - previsto en la ley rompe con el inveterado principio de que "el que afirma está obligado a probar"; lo cual no es totalmente cierto, porque como se desprende de la simple lectura del artículo 862 el solicitante de las providencias cautelares debe afirmar la existencia de juicios o reclamaciones en contra de su patrón así como probar su dicho al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje que conoce del proceso cautelar.

Así mismo, de los juicios o reclamaciones ante autoridades ju

(31). LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía. 54a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1986. Pág. 361.

diciales o administrativas incoados en contra del demandado, se debe presumir su insolvencia; en consecuencia, por sí solos, tales juicios o reclamaciones no producen el nacimiento de la medida.

En la praxis resulta difícil acreditar no solamente la existencia de los juicios seguidos ante autoridades judiciales, tomando en consideración que el trabajador no es parte en dichos procesos jurisdiccionales y en tal virtud no tendrá acceso al expediente para obtener la información correspondiente; sino además, las reclamaciones administrativas seguidas ante autoridades del mismo orden (vgr. Una reclamación administrativa seguida ante la Procuraduría Fiscal de la Tesorería del Distrito Federal por la omisión del pago del impuesto predial, puede concluir con el embargo, trance y remate del inmueble propiedad del contribuyente, muchas veces, sin que el sujeto obligado al pago de los impuestos esté enterado del procedimiento administrativo), que traigan como consecuencia inmediata la insolvencia del demandado, por las mismas razones.

Además, deben eliminarse las facultades discrecionales de que goza el Presidente para aplicar su criterio que determine el riesgo de insolvencia del demandado; en principio, porque dicha autoridad no debe prejuzgar sobre lo actuado en procesos o reclamaciones de autoridades diversas, sino que, la necesidad de la providencia cautelar debe acreditarse de manera objetiva y en ese mismo sentido debe resolverse sobre su procedencia o improcedencia, para cumplir con su finalidad, aunado al hecho de que la ley no prevé ninguna sanción en contra del Presidente por su negativa a conceder la providencia cautelar y con posterioridad a ella resulta la insolvencia del demandado.

5.- CONTENIDO DE LA RESOLUCION QUE DECRETA EL EMBARGO PRECAUTORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 861 de la ley, concre

tamente en sus fracciones III y IV, señala:

"Artículo 861.- Para decretar un secuestro provisional se observarán las normas siguientes:...

III.- El auto que ordene el secuestro de terminará el monto por el cual deba de practicarse; y

IV.- El Presidente de la Junta dictará las medidas a que se sujetará el secuestro, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento."

La resolución que dicte el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá estar fundada, tanto en los hechos probados - cuando se acreditan fehacientemente los presupuestos procesales de la medida -, como en los preceptos legales respectivos.

Según Podetti, la resolución deberá cumplir además de los anteriores los requisitos de individualización de la medida, precisando su extensión, personas y cosas en que recae; la contragarantía que ha de otorgarse; la designación del auxilio externo que ha de colaborar en su cumplimiento y las facultades generales o particulares que se otorguen al mismo. (32)

La fundamentación legal y fáctica de la resolución obedece al mandamiento impuesto por el artículo 16 constitucional y, a que normalmente se dicta sin audiencia del afectado, asimismo porque la medida puede producir a las partes, un perjuicio irreparable.

(32). PODETTI, Ramiro. Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. op. cit. Pág. 76.

El secuestro provisional ha de recaer sobre bienes del presunto deudor, haciéndose necesario establecer límites cuantitativos y cualitativos - para evitar perjuicios innecesarios al demandado.

Con ese fin, en la ejecución del embargo se procede al señalamiento de bienes sobre los que ha de recaer la medida, los cuales sean necesarios para cubrir el crédito, correspondiendo al Presidente de la Junta la apreciación de la suficiencia.

Para que un bien pueda ser embargado debe reunir los requisitos siguientes:

- a) Tener un valor económico;
- b) Estar en el comercio y
- c) Ser propiedad del presunto deudor.

El límite cualitativo del embargo se establece por la ley, al prohibir el embargo de los bienes enunciados en el artículo 952 que dispone:

"Artículo 952.- Quedan únicamente exceptuados de embargo:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia;
- II. Los que pertenezcan a la casa habitación, siempre que sean de uso indispensable;
- III. La maquinaria, los instrumentos, - útiles y animales de una empresa o establecimiento. en cuanto sean necesarios - para el desarrollo de sus actividades. Podrá embargarse la empresa o estableci-

miento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 966 de esta ley;
IV. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;
V. Las armas y caballos de los militares en servicio activo, indispensables para éste, de conformidad con las leyes;
VI. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
VII. Los derechos de uso y de habitación; y
VIII. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo, a cuyos favor estén constituidas."

El embargo de los bienes señalados en el referido artículo - 952, no solamente es nulo, sino que produce la responsabilidad oficial del funcionario que lo lleva a efecto. (33)

La parte final de la fracción IV del artículo 861 de la ley, que a la letra dice:

"IV..., a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento."

ya no señala si la afectación de la medida puede suspender o dificultar el desarrollo de las actividades de "una persona", sin embargo, las mismas reglas deben aplicarse en todos los casos, sin excepción alguna.

A fin de cumplir con su función, el Presidente de la Junta ordenará la anotación en registros, notificando a terceros o a los propios litigantes.

(33). PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 9a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1981. Pág. 561.

tes, nombrando un depositario o un interventor.

Cuando el secuestro provisional recaiga en bienes inmuebles - plenamente identificados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del lugar de su ubicación, el aseguramiento podrá ser cumplido con la anotación del embargo en el mencionado Registro.

La anotación precitada es suficiente para afectar los bienes propiedad del deudor, a la potestad del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y con ello, se elimina la posibilidad de cualquier enajenación furtiva de los mismos en perjuicio de los intereses del actor.

El secuestro provisional de un crédito a favor del demandado en el proceso laboral se cumple con la notificación al deudor de que se abstenga de pagar y que el importe del pago lo haga al Presidente Ejecutor, apercibiéndolo de doble pago en caso de desobediencia, como expresamente lo señala el artículo 956 de la ley, que dice:

"Artículo 956.- Si los bienes embargados fuesen dinero o créditos realizables en el acto, el Actuario trabará embargo y los pondrá a disposición del Presidente de la Junta, quien deberá resolver de inmediato sobre el pago del actor."

Ahora bien, si el crédito embargado es materia de un litigio pendiente, el embargo se notifica a la autoridad que conozca del juicio respectivo, así como el nombre del depositario, a fin de que éste pueda desempeñar las obligaciones que le impone la ley laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 961 de la ley de la materia, que señala:

"Artículo 961.- Si el crédito fuese litigioso, se notificará el embargo a la autoridad que conozca del juicio respectivo, y el nombre del depositario, a fin de que éste pueda desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior."

Atendiendo a la urgencia de la medida, el secuestro provisional de igual manera puede cumplirse mediante el nombramiento de un depositario, - normalmente siempre será el propietario de los bienes embargados, cuando se trata de persona física; en el caso de una persona moral, el nombramiento recaerá en el gerente general, director general o representante legal, por así disponerlo el artículo 853 de la ley; en estos supuestos, el actuario ejecutor deberá precisar - con qué persona atendió la diligencia así como el cargo que ostenta para que, en un momento determinado se le finquen las responsabilidades derivadas por malos manejos de su nombramiento.

Otra de las formas para cumplir con la medida precautoria será con el nombramiento de un interventor; cuando los ingresos se produzcan de manera periódica y deban ser retenidos, como en el caso de fincas o establecimientos industriales o mercantiles, cuando la medida recaiga sobre bienes no susceptibles de inmovilización por depósito o inscripción y, cuando los deudores del sujeto pasivo no cumplan con la orden dictada de pagar el importe al Presidente de la Junta.

La intervención consiste principalmente en la comprobación - del monto de los ingresos que percibe el embargado, la retención de las cantidades hasta por el monto señalado en la resolución que decretó la medida y, el depósito de la misma ante el Presidente de la Junta.

La misma resolución señalará que la medida debe permanecer vi

gente durante todo el tiempo que dure el proceso definitivo y el derecho que tiene el embargado para solicitar el levantamiento de la misma, siempre y cuando -- cumpla con su obligación de otorgar fianza o depósitos suficientes para responder del resultado del juicio.

III.- EXTINCION DEL EMBARGO PRECAUTORIO.

Hemos afirmado que la vida del embargo precautorio es efímera o transitoria, dura mientras subsiste el peligro que amenaza los intereses del acreedor protegidos por la ley.

Así, en la especie, la Ley Federal del Trabajo contempla dos formas a través de las cuales se puede extinguir la figura jurídico-procesal en comentario y son:

1.- POR DEPOSITO.

Aún cuando la ley no señala en qué consiste el depósito, debemos presumir que habla de una cantidad de dinero suficiente para garantizar el resultado del proceso laboral, misma que se consigna ante una Institución Nacional de Crédito, encargada de expedir el documento constitutivo del depósito para el efecto de ser exhibido ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente y, en su oportunidad, siendo favorable el laudo para el trabajador, ordenar su entrega; en caso contrario, se hará la devolución de la cantidad depositada al consignante; a diferencia de lo que sucede en materia civil y mercantil, en las que el depósito también recae en los bienes - muebles o inmuebles - sobre los que se ejercita la acción real.

Por tal motivo, la cantidad en numerario depositada comprende el valor de la demanda cuantificada por el actor y aprobada por el Presidente

de la Junta que decretó la providencia cautelar.

2.- POR FIANZA.

La fianza es una garantía personal que otorga el demandado en el proceso laboral para garantizar el resultado del laudo, la cual le es concedida por una Compañía Afianzadora; por lo que en esencia, el resultado del laudo - queda garantizado con la solvencia patrimonial del fiador.

El monto de la fianza también comprenderá el valor de la demanda, en la forma y términos que rigen para el depósito.

Para su extinción, siempre será necesario que exista una resolución - auto o laudo - que autorice la desaparición de la medida.

Al lado de las formas de extinción del embargo precautorio citadas anteriormente y que podemos señalar como normales, encontramos otras formas que de manera específica no señala la ley pero que son legalmente posibles, a saber:

- a) Por la desaparición de los presupuestos de procedencia que fundamentaron la medida, es decir, porque ya no exista el peligro ni el interés - para deducirla.
- b) Por desistimiento expreso que haga de la medida el beneficiario.
- c) Por caducidad del proceso definitivo, que supone el desinterés del solicitante o el reconocimiento de su falta de derecho o de razón para obtener la medida; por ello, el beneficio cautelar queda sin efecto de pleno derecho.

cro.

d) Por resultar adverso el laudo que resuelve el negocio en lo principal.

e) Por convenio celebrado en juicio entre las partes que intervienen a deducir sus derechos, que sea aprobado por el Presidente de la Junta constituya una razón más para que se extinga la medida.

IV.- NECESIDAD DE UNA MEJOR REGLAMENTACION LEGAL DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.

Ha quedado de manifiesto como una misma figura jurídico-procesal como lo es el "embargo precautorio", es reglamentada en forma diversa por la Ley Federal del Trabajo en comparación a la doctrina uniforme y a las mismas leyes procesales civiles y mercantiles, con el argumento de que la ley laboral persigue fines de índole social y de protección a la clase trabajadora.

Sin embargo, estos argumentos no son válidos para la materia procesal laboral por las consideraciones vertidas anteriormente (supra II de este mismo capítulo), en consecuencia, se hace necesario la división de la ley del trabajo en sustantiva y procesal, a fin de que la segunda citada, reglamente de manera más clara y específica las instituciones de que se compone y se logre con ello una adecuada administración de la justicia en los procesos laborales.

No es el propósito de este trabajo el abundar en cuanto es necesaria la creación de las leyes sustantivas y procesales del trabajo, baste señalar que el reflejo de la misma se manifiesta en la institución materia de nuestro estudio que consideramos adolece de errores e imperfecciones de toda obra humana, sin embargo, éstos se vienen subsanando con los criterios de las autoridades.

des que se encargan de su aplicación.

Nos concretamos a señalar, que para ejercitar un secuestro provisional es requisito hacerlo en forma simultánea al proceso laboral ordinario, o bien, con posterioridad; desvirtuándose con ello la finalidad de la institución jurídica, debido a que el peligro del estado de insolvencia del patrón puede existir desde antes del nacimiento del derecho de los trabajadores para demandarle las prestaciones derivadas de la relación del trabajo o contrato.

Lo anterior tiene relevancia por lo siguiente:

Los trabajadores pueden legalmente dar por terminada la relación de trabajo que los une a su patrón, por actualizarse cualquiera de las nueve causales contenidas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo pero, en ninguna de ellas está prevista "el estado de insolvencia del patrón" como vemos de - la simple transcripción del numeral en cita:

"Artículo 51.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I.- Engañarlo el patrón o, en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones - del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta - días de prestar sus servicios el trabajador;

II.- Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de - probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III.- Incurrir el patrón, sus familia--

res o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal naturaleza graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

IV.- Reducir el patrón el salario del trabajador;

V.- No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;

VI.- Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo;

VII.- La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;

VIII.- Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él; y

IX.- Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere."

Luego entonces, están impedidos legalmente los trabajadores para solicitar el aseguramiento de bienes suficientes de su patrón que garanticen el monto de sus créditos devengados por su trabajo, hasta en tanto, no ejerciten las acciones procesales correspondientes (vgr. la indemnización constitucional y demás prestaciones legales), siendo que la ley les concede el término de 30 días para separarse de su trabajo cuando se dé cualquiera de las hipótesis citadas con anterioridad.

Por otro lado, el término de que gozan los trabajadores para presentar su demanda por despido injustificado, es de dos meses.

Y así, podemos seguir particularizando los términos de que gozan los trabajadores para acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a reclamar sus derechos, los cuales nunca son inferiores a treinta días, en consecuencia, no existe ninguna razón que justifique la prohibición de las medidas precautorias, previas a un proceso laboral.

Tampoco hay razón o motivo para eximir de la obligación a los trabajadores de garantizar los eventuales daños y perjuicios que se ocasionen al patrón por el otorgamiento de una providencia precautoria injustificada, no aceptando como válida la afirmación hecha por Trueba Urbina de que casi siempre están imposibilitados para otorgarlas por ser precisamente los trabajadores quienes la solicitan, ⁽³⁴⁾ ya que de aceptarse que, legal y materialmente, se encuentran imposibilitados para otorgar la fianza por falta de recursos económicos, sería tanto como poner al alcance de trabajadores y de sus asesores sin escrúpulos, instrumentos jurídicos que les sirvan para ejercer presión sobre el patrón y obtener ganancias infundadas e ilícitas.

1.- ADMISION DEL EMBARGO PRECAUTORIO, PREVIO A UN PROCESO.

Hemos aclarado que el embargo precautorio tiene por finalidad, afectar determinados bienes del deudor que garanticen el cumplimiento del pago de sus deudas, evitando con ello el peligro en que se encuentran los intereses de los trabajadores, por el eventual estado de insolvencia de sus patrones.

Sin embargo, en la forma y términos en que se encuentran concebidas las providencias cautelares en la Ley Federal del Trabajo, nos hace suponer que el peligro en que se encuentran los intereses de los trabajadores, sola-

(34). TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. op. cit. Pág. 556.

mente puede realizarse en el momento de presentarse la demanda o, durante la tramitación del proceso correspondiente; por ser los únicos momentos procesales en que el actor está facultado legalmente para solicitar el decretamiento del secuestro provisional previsto en la ley.

Esto es un error, toda vez que el peligro puede existir desde antes que nazca el derecho del trabajador para ejercitar sus acciones derivadas de la relación laboral; y más aún, suponiendo que su derecho haya nacido, és te permanece vigente durante un lapso determinado (vgr. treinta días para demandar la rescisión de su contrato; dos meses por haber sido despedido injustificadamente, etcétera) y, si por cualquier causa el trabajador tiene la necesidad de agotar el término que le concede la ley para el ejercicio de sus derechos, no por ello se le debe limitar su acción para solicitar el aseguramiento de bienes de su patrón que le garanticen el cumplimiento de un futuro laudo favorable a sus intereses.

Por lo anterior, proponemos la reforma correspondiente al artículo 858 de la ley del trabajo para que, en forma expresa se prevenga que el secuestro provisional pueda solicitarse previamente al proceso laboral ordinario, tal y como acontecía en la Ley Federal del Trabajo de 1931, que en su artículo 560 señalaba:

"Artículo 560.- Los Presidentes de las Juntas Centrales y Federal, a petición de parte, podrán decretar, a su juicio, embargos precautorios cuando la parte que lo solicite proteste que presentará su demanda, dentro de las 24 horas siguientes a la en que haga su promoción, si rinde pruebas bastantes que demuestren la necesidad de asegurar los bienes de la persona o personas a quienes pretenda demandar. El Presidente podrá,

cuando lo estime necesario, exigir fianza, cuyo monto fijará él mismo, para garantizar el resarcimiento de los perjuicios que pudieren ocasionarse a la otra parte. El propietario de los bienes -- embargados será depositario legal de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo."

y cumplir eficazmente con la finalidad de las providencias precautorias.

2.- EXIGENCIA DE UNA FIANZA AL BENEFICIARIO DEL EMBARGO PRECAUTORIO PARA GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE LLEGUEN A OCASIONAR AL DEMANDADO.

En la mayoría de los casos el decretamiento de un secuestro provisional evita el peligro en que se encuentran los intereses de los acreedores, por insolvencia de los deudores, cumpliendo así con la función propia de las providencias cautelares, pues en otras ocasiones no sucede de esta manera, cuando la medida se autoriza en forma injustificada por causas imputables al solicitante.

En uno y en otro caso es innegable que se ocasionan daños y perjuicios a los intereses personales del demandado, lo que corroboramos con el texto de los artículos 2108 y 2109 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, que a la letra dicen:

"Artículo.- 2108.- Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

"Artículo 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el --

cumplimiento de la obligación."

Es correcto que en el primer caso, los daños y perjuicios deban ser asumidos por el sujeto pasivo de la medida cautelar, toda vez que su conducta - activa u omisiva - va encaminada a provocar su estado de insolvencia y por ende, a hacer nugatorios los derechos de sus acreedores.

Puede suceder que la medida precautoria se levante por alguna causa extraordinaria, como serían:

a) Por la absolución del demandado en el proceso ordinario, - al no acreditarse la relación de trabajo o por haber sido precedentes las excepciones y defensas opuestas por el embargado;

b) Por darse el supuesto legal de caducidad del proceso laboral, lo que conlleva a suponer la falta de interés del actor en el proceso y

c) Por el desistimiento expreso de la medida o del proceso, - al no acreditarse los presupuestos de procedencia.

En los tres casos anteriores es innegable que se ocasionan al demandado daños y perjuicios en su patrimonio, razón por la cual es conveniente - que los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje soliciten del actor el otorgamiento de una fianza que los garantice.

3.- PREVEER NUEVAS FORMAS DE EXTINCIÓN O LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO PRECAUTORIO.

Ya quedó apuntado con anterioridad el objetivo o finalidad de las providencias cautelares, las cuales no solamente se cumplen con el depósito o

la fianza que otorgue el demandado para garantizar el resultado del proceso laboral.

Proponemos que la Ley Federal del Trabajo adopte las formas de extinción o levantamiento de las providencias precautorias previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, Código de Comercio y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como aquellas que resulten nuevas para dichos ordenamientos jurídicos, pero de igual manera eficaces en garantizar los créditos litigiosos.

Del Código Federal de Procedimientos Civiles puede tomar las siguientes: La hipoteca y la prenda, derechos reales que con el transcurso del tiempo van incrementando su valor.

Estas instituciones jurídicas no son privativas del Derecho Civil, sino, más bien; son del derecho en general, razón por la cual, el Derecho del Trabajo tendría que adaptarlas a su finalidad de tal forma que con su admisión, no se llegue al absurdo de obligar a los trabajadores a incoar un proceso civil tendiente a hacer exigible las garantías derivadas de ellas.

De los Códigos de Comercio y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puede tomar como una forma de levantamiento de la medida o de su extinción, el hecho de que el demandado acredite en el proceso cautelar tener bienes raíces suficientes para responder del resultado del proceso laboral ordinario, lo cual trae como consecuencia inmediata su estado de solvencia económica. Estos bienes raíces necesariamente tienen que ser diferentes de aquéllos sobre los cuales recayó la medida y estar libres de cualquier gravamen o limitación de dominio.

La prueba idónea para acreditar la suficiencia de bienes raíces será, la Documental Pública que consistirá:

a) Escrituras públicas y,

b) El informe que expida el Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el que exprese si los bienes se encuentran libres de gravámenes o limitación.

Nosotros agregaríamos a las anteriores formas, las siguientes: a) La cesión de deudas y, b) La inscripción preventiva de demanda.

La cesión de deudas es reglamentada por los artículos 2051, - 2052, 2055 y 2056 del Código Civil que señalan:

"Artículo 2051.- Para que haya substitución de deudor es necesario que el - - acreedor consienta expresa o tácitamente."

"Artículo 2052.- Se presume que el - - acreedor consiente en la substitución - del deudor cuando permite que el substituto ejecute actos que debía ejecutar - el deudor, como pago de réditos, pagos parciales o periódicos, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta - del deudor primitivo."

"Artículo 2055.- El deudor substituto - queda obligado en los términos en que - lo estaba el deudor primitivo; pero - - cuando un tercero ha constituido fianza, prenda o hipoteca para garantizar la deuda, estas garantías cesan con la substi-

tución del deudor, a menos de que el ter
cero consienta en que continúen."

"Artículo 2056.- El deudor sustituto puede oponer al acreedor las excepciones que se originen de la naturaleza de la deuda y las que le sean personales, pero no puede oponer las que sean personales del deudor primitivo."

Mediante esta institución jurídica se buscaría que el deudor sustituto tuviera bienes raíces con los cuales acreditara su mejor solvencia económica en relación al deudor primitivo. Para su operancia se requeriría el consentimiento expreso o tácito del acreedor, concediéndose un término perentorio al trabajador para consentir u oponerse al acto jurídico; si al término legal del mismo nada dijere, se presumirá su oposición, en caso contrario, todos los derechos y obligaciones derivados de la relación laboral se entenderían con el deudor sustituto.

Otra forma más práctica sería la Inscripción Preventiva de la Demanda Laboral en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del lugar en que se encuentren los bienes embargados.

La anotación preventiva de la demanda es un asiento registral de vigencia limitada que publica la pendencia de un proceso sobre los bienes afectados con la referida anotación, esto significa, que es uno de los asientos practicados en los libros del Registro Público, al lado de otros, como podrían ser las operaciones de compraventa, hipoteca, prenda, etcétera.

A través de la anotación, los terceros adquirentes tendrían pleno conocimiento de la existencia del proceso laboral y, como consecuencia, responderían del resultado del laudo condenatorio.

Con ella se garantizarían plenamente los derechos e intereses de los trabajadores y no se causarían gravísimos daños al sujeto pasivo de la medida, porque su realización no es constitutiva de derechos sino meramente declarativa.

Así lo ha sustentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia número 255 del Semanario Judicial de la Federación - visible a foja 723 del Apéndice 1917 - 1985, Cuarta Parte, Tercera Sala del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe:

"REGISTRO PUBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL. Las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado pero no de la inscripción, cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho."

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XV, Pág. 263. A.D. 3649/56. Carlos Lagunas Govantes. - Unanimidad de 4 votos.

Vol. XV, Pág. 275. A.D. 103/57. María Matamoros Vda. de Soria. 5 votos.

Vol. XIX, Pág. 215. A.D. 6604/57. Simón A. García. 5 votos.

Vol. XLIII, Pág. 78. A.D. 5036/55. Alejo Roberto Pérez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLV, Pág. 87. A.D. 5438/60. Emilio Ortiz. 5 votos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las características de las providencias precautorias que señala la doctrina, son comunes a cualquier rama del derecho, porque tienen por finalidad evitar el peligro que amenaza los intereses de los acreedores. Únicamente varía la designación que específicamente reciben los créditos. Así, si el crédito emana de una obligación civil, el crédito será civil; si por el contrario su nacimiento emana de una obligación fiscal, hablaremos de un crédito fiscal y, en la especie, cuando el crédito dimanara de una relación de trabajo, estaremos en presencia de un crédito laboral.

SEGUNDA.- El secuestro provisional previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1943 y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, a nuestro juicio, se encuentra mejor reglamentado, porque las deficiencias existentes en sus antecesores ordenamientos, fueron superadas por la doctrina y la jurisprudencia, ya que estas ramas de la ciencia jurídica admiten la supletoriedad de cualquier fuente de derecho para subsanar sus lagunas.

TERCERA.- La regulación del secuestro provisional en la Ley Federal del Trabajo es autónoma, como las demás instituciones jurídicas incluidas en el referido ordenamiento, porque de manera expresa se prohíbe la supletoriedad del derecho común a los procesos laborales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17.

CUARTA.- Es indelegable la facultad que para decretar las providencias precautorias confiere la Ley Federal del Trabajo a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o los de las Especiales de las mismas.

QUINTA.- A diferencia de lo que sucede en las legislaciones extranjeras, caso concreto Argentina, en la cual las providencias precautorias se llegan a decretar de oficio, la Ley Federal del Trabajo requiere la solicitud de parte interesada, de lo contrario, la administración jurisdiccional laboral no puede entrar en movimiento.

SEXTA.- El secuestro provisional previsto en la Ley Federal del Trabajo, únicamente puede solicitarse en forma simultánea al proceso laboral ordinario, o con posterioridad a éste, por así disponerlo expresamente la ley en su artículo 858.

SEPTIMA.- A pesar de que los procesos laborales se rigen por los principios de concentración y sencillez, entre otros, es necesario adecuar - la reglamentación de sus instituciones jurídicas - tanto sustantivas como procesales -, entre las cuales destacan las providencias precautorias, a fin de proteger los intereses de la clase trabajadora que se encuentran en peligro ante el - posible estado de insolvencia de los patrones.

Para cumplir este objetivo, es indispensable reglamentar la admisión de las providencias precautorias de manera previa a los procesos laborales ordinarios; regular nuevas formas de extinción o levantamiento de las mismas y ampliar sus clases.

Con esto, no solamente se garantizan eficazmente los créditos laborales puestos en peligro, sino además, se crean normas jurídicas que armonizan los factores de la producción.

OCTAVA.- Los trabajadores no deben quedar exonerados de garan
tizar los daños y perjuicios que un secuestro provisional eventualmente ocasiona
a los patrones, amparándose en la idea de ser la "parte débil" de los procesos la
borales.

Sería más conveniente que la Ley Federal del Trabajo les impu
siera esa obligación que redundaría en beneficio de sus intereses, toda vez que
en la praxis, no obstante el acreditar en forma objetiva la procedencia de la pro
videncia precautoria, la ley concede a los Presidentes de las Juntas de Concilia-
ción y Arbitraje, o a los de las Especiales de las mismas, facultades discrecion
ales para decretarlas, sin que se prevea alguna responsabilidad en el supuesto de
negarse la medida y, con posterioridad, resulte la insolvencia del patrón.

NOVENA.- La introducción en la Ley Federal del Trabajo de nue
vas formas de extinción o levantamiento de los secuestros provisionales, como se-
rían: La cesión de deudas y la inscripción preventiva de la demanda laboral en el
Registro Público de la Propiedad, armonizarían los derechos en conflicto y garan
tizarían eficazmente los intereses de los acreedores.

BIBLIOGRAFIA

- ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. - Tomo V. 2a. Edición. E.O.I.A.R. Argentina. 1962.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 10a. Edición. Editorial - Porrúa. México. 1982.
- BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1978.
- CALAMANDREI, Piero. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares. Editorial Bibliográfica Argentina. Argentina. 1945.
- CLIMENT BELTRAN, Juan B. Formulario de Derecho del Trabajo. 6a. Edición. Editorial Esfinge. México. 1980.
- CORDOVA ROMERO, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Cárdenas - Editor y Distribuidor. México. 1986.
- DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Editorial Porrúa. México. 1985.
- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. "Introducción General, Derecho Individual, Trabajos Especiales, Prescripción". Tomo I. 10a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1985.
- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. "Seguridad Social, - Derecho Colectivo del Trabajo, Sindicación, Convenciones Colectivas, Conflictos de Trabajo, La Huelga". Tomo II. 4a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1986.
- DE PINA, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Ediciones Botas. México. 1952.

- DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Derecho Procesal Civil. 16a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1980.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas. México. 1984.
- GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos. España. 1956.
- GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. 14a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1984.
- MARGADANT, Guillermo. Derecho Romano. 7a. Edición. Editorial Esfinge. México. - 1977.
- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. (Colección Textos Jurídicos Universitarios). Editorial Harla. México. 1980.
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 9a. Edición. Editorial Porrúa. - - México. 1981.
- PETIT, Eugene. Derecho Romano. tr. de la 9a. Edición Francesa por Manuel Rodríguez Carrasco. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1980.
- PODETTI, Ramiro J. Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. "Tratado de las Medidas Cautelares". Tomo IV. E.D.I.A.R. Argentina. 1956.
- PORRAS LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Cajica. México. 1956.
- PRIETO CASTRO, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Librería General. - España. 1946.

RAMOS MENDEZ, Francisco. Derecho Procesal Civil. Editorial Biblioteca Procesal. España. 1980.

ROCCO, Ugo. (sic). Tratado de Derecho Procesal Civil. "Las Medidas Cautelares". Volumen V. Editorial Depalma. Argentina. 1977.

SERRA DOMINGUEZ, Manuel. Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil. Edición - del Autor. España. 1974.

TAPIA ARANDA, Enrique. Derecho Procesal del Trabajo. 4a. Edición. Editorial - Velux. México. 1972.

TEÑA SUCK, Rafael e Italo Morales, Hugo. Derecho Procesal del Trabajo. Edito- rial Trillas. México. 1986.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 5a. Edición. Editorial Po- rruá. México. 1980.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 4a. Edición. Edi- torial Porrúa. México. 1978.

VALENZUELA, Arturo. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Cajica. México. - 1959.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Colección Porrúa). 61a. - Edición. Editorial Porrúa. México. 1978.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931. Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo. Publicación Conmemorativa del Cincuentenario de la Primera Ley Federal del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México. 1981.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge - Trueba Barrera. Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía. 54a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1986.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909. Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 1908.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1942. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. (Doctrina, Textos y Jurisprudencia). 48a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1987.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928. Editorial Harla. México. 1987.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932. (Colección - Porrúa). 31a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1985.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Apéndice 1917- 1985. Cuarta Parte. Tercera Sala. México. 1985.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Apéndice 1917- 1985. Quinta Parte. Cuarta Sala. México. 1985.